

Alcaldes. Juan Año 1765

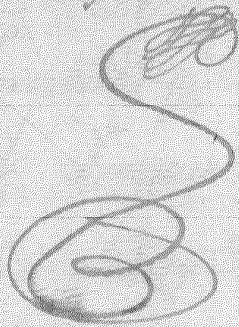
Libro de Acuerdos Para su presente
año 1765

Alcaldes los^{res}

D. Manuel Manuilla los Rios y ^{Vir.}
Jimenez el Rio

Regidores los^{res}

D. Diego Anas Guzman y Aguleza = ^{Vir.} Co
Nullan Taxeno = ^{Vir.} Co Jorgon Mesa Navaron =
D. Rodrigo Manuel Muñoz el Rincon = ^{Vir.} Co
phin de Aguilera y Romero = ^{Vir.} Co Remero, Carabano



3.12
27.7
641

D^{no} Fructos Garcia de la Madra. Dep. Per. Expa.
de esta Ciudad, Comador de Reservas de S. M.
su Tribunal de la Cor^{ta} Mayor, y p^{ra}l de la
Intendencia, y Supp. g^{ral} de Indias y Rentas
de S. M. y otras cosas de la R. Haz. en ella, y sus
p^{ra}l de S. M.

Letrificio: que p^{ra} S. M. ordenes de S. M. Comunicadas
p^{ra} el ex^{mo} Sr. Marq^u de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de estado, y Supp. g^{ral} de Indias, y de S. M.
de la R. Haz. esta mandado que las subministras
de Paja, Carray de S. M., que se comen
buye p^{ra} los Pueblos de esta Prov^{ia} a las tropas
de S. M. que Dios q^{ue} que subisten en ella se
liquide su importe p^{ra} la Contaduria de S. M.
y se pague su importe p^{ra} sus Villas, y lugares,
sujetos a la Contaduria. Conforme a las de S. M.
de S. M. p^{ra} satisfacer a los que lo han subministrado,
y confirmando esta subministras para

que tenga cumplido efecto, y se execute la correspondiente
de S. M. de S. M. respecta a las subministras

El a. proximo pasado de S. M. y de S. M.
Cuatro Combene a S. M. de S. M. y de S. M.
de los Pueblos al Proximo de S. M.

que estos en el presente mes de Hen. y Ho. de
feb. presenten en esta Corraduna todos los Do-
cum^{tos} y Recuos correspondientes a las submisiones
traídas echas a dichas tropas en el referido año con
theor^{ia}. q. justifique el paeis de la Pasa, y le
mas pertinencia ael tpo deha submisiones. Con
Declaran^{do} de lo que ay en submisionado las Ind
ind^{ias} de las villas arriadas con aperau. que
pasado dho term. se admitiran p. la aha equi
dad. y pagaran el cupo de lo que les correspond
a el p. partim. y p. que se haga a el p. Vereda a los
Lueblor deha Puviate Doy la presente en toledo
en diez y ocho de Hen. del a. de mil set. y se
Lomay uno D. Juan P. de la Madria

Y en despacho Vereda al S. Intendente de
toledo de Hen. de 1765 p. Ante Andres Buger:
Llego a cada villa el dia 1. de fe. de 1765

Entrego los tres exemplares: Semandala Publica

En que Cuada Alatoray que es de theor^{ia} a la os. deha
no se fuesse Hei-
ta copia de teni-
tencia: tambien p. de th. de los Ganados de
m. de la paja, y ca-
ma, y de rafo que ay en el dho. deha
ma con tribu-
en el a. 1764 y con duos. Al tpo = Padre al Beredo
B B



EL REY està enterado de que sin embàrgo de las estrechas Ordenes, que à V. S. se han comunicado para la mas puntual observancia, y cumplimiento de la Pragmática de la Tassa de los Granos, se venden en essa Provincia à mayores prècios, que los establecidos en ella, con pretexto de pòrtes, y otros: Y siendo el ànimo resuelto del REY, que por ningun caso se permita la venta de Grànos à otros prècios, que los señalados, cargando solo sobre ellos los pòrtes, al respecto de diez y siete maravedis por fanega, y legua; me mànda prevenirlo asì à V. S. para su puntual observancia, y que disponga, que todos los que conduzcan Granos de unos Pueblos à otros, para venderlos, llèven precisamente Certificaciones de las Justicias, y Curas de los Pueblos donde sacaron los Granos, para que de este modo se vean, y verifiquen las distancias, y solo se càrguen los legitimos pòrtes, que les correspondan, y se castigue qualquiera exceso, que se nòte; en el concepto de que S. M. hace à V. S. responsable en su Provincia de toda inobservancia, que se justifique, pues debe V. S. vigilar este punto como el mas importante, y saber quanto se haga sobre èl en la comprehension de essa Intendencia, como S. M. tambien lo sabrà con las providencias, que se hà dignado tomar, para que por distintas vias se le avise qualquiera falta de cumplimiento, que se nòte en sus Reales Determinaciones. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, ocho de Enero de mil setecientos sesenta y cinco. El Marquès de Squilace. Señor Don Diego Manuel Mefsia.

Es Copia de la Orden Original (à que me remito) que quèda en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrگو. Toledo, y Enero doce de mil setecientos sesenta y cinco.

Andrès Triguèro.

Comenz. de las mulas de la cam.
p. la cam. de gran.

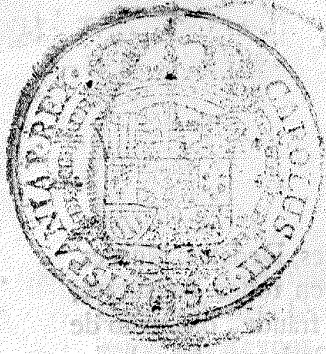


ATENDIENDO à que en lo general tienen los Labradores que hacer en la presente estacion sus Barvechos, recoger la Azeytuna, y sembrar la Avèna, y Legumbres; y que por lo pesado de los caminos no pueden, sin conocido riesgo de perder sus Cavallerias, continuar en el servicio de conducir el Trigo desde San Clemente à Madrid, por no estàr acostumbres à esta fatiga; hè venido en que por ahora, y hasta nueva providencia, suspènda V. S. los aprèmios, que estava practicàndo para la salida à San Clemente de los Ganados destinados à la Labòr, dejandolos libres, para que continùen sus Siembras, y Labòres, y la recoleccion de la Azeytuna: Pero advierto à V. S., que estè muy vigilante para que, à la sombra de la suspension de los Ganados de la Labòr, no se acojan, y libèrten los de la Arrieria, Trafico, y Comercio, pues estos, como que es su officio el de las Conducciones, han de continuàr en ellas sin novedad; sin permitir, que por ningun caso se separen de ellas hasta su conclusion, por no haver motivo, que pueda dispensarles la menor distraccion, quando tienen asegurado en este servicio la justa recompensa de su trabajo, y fatiga. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. El Pardo, doce de Enero de mil setecientos sesenta y cinco. El Marquès de Squilace. Señor Don Diego Manuel Mefsia

Es Copia de la Orden Original (à que me remito) que quèda en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi cargo. Toledo, y Enero diez y siete de mil setecientos sesenta y cinco.

Andrès Triguèro.

Triguèro



Don Juan de Juega

Para despachos de oficio que se emiten.

SELLO CUARTO, AÑO DEL
MIL SETECIENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Còrcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gybraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mâr Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, Tiròl, Rosellòn, y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de las mismas Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, así Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, y à cada uno, y qualquier de vos, à quien esta mi Carta, y lo en ella contenido tóca, ò tocàr puede en qualquier manera: SABED, que haviendo entendido el Rey mi Señor, y Padre (que goçe de Dios) en el año de mil setecientos y veinte; y en el de setecientos veinte y quatro el Rey Don Luis Primero, mi muy caro, y Amado Hermano, la ninguna enmicnda con que se miraba en separarse los Militares, así Estrangeros, como Naturales de estos mis Reynos, de los Juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela, y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escándalos que se experimentaban; fueron servidos mandar no se permitiesen los nombrados Bancas de Faraòn, Lánce, Azàr, y Baceta, y otros, que se jugaban en las Posadas de la mi Corte, y vários parages; pero no haviendo bastado estas Reales determinaciones, como debian, à contener semejante exceso, y que aún continuaban con mayor desenfreno, aumentando otros la mala inclinacion, como eran los
de

de Naypes , y Embite, Dados, y Tablas, Cubileres, Dedales, Nueces, Correguela , y Descarga la Burra , que consisten todos en suerte, fortuna , ú azar, en que tenia lugar la malicia , fraude , ò engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de Gariteros , Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se unian para la colusion, ò engaño de los menos advertidos ; por Vandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte , renovando lo determinado anteriormente , mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos , imponiendo la pena al Noble de cinco años de Destierro de estos mis Reynos , y doscientos ducados con legal aplicacion ; y si fuese de menor condicion , de cien azotes , y cinco años de Galeras à remo , y sin sueldo : Y por Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, dirigido al mi Consejo , expedido tambien por mi Padre , y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiese mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte , y Embite , y de que hiciese observar exactamente el Vando publicado à este fin, finè servido resolver , que para que en adelante no lo embarazase la diferencia , y oposicion de jurisdicciones , que correspondian à los Sujetos que los tuviesen en su habitacion, ò que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exento, y aunque fuesen Soldados, Criados de las Casas Reales , ú otros , conociese la misma Sala, no obstante qualquier Fuero que gozasen, de todas, y qualesquier Personas contraventores al mencionado Vando , penandolas , y castigandolas segun hallase por Derecho , y conviniese à la entera aniquilacion de los expreffados Juegos, para cuyo caso los desaforò , y dexò S. M. sujetos à la Jurisdiccion de la misma Sala , inhibiendo , como inhibiò absolutamente à las demàs Jurisdicciones , que en virtud de su profesion , y estado les competiesen. Y con motivo de la introduccion , y abuso , que se experimentaba en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza , y en otras Capitales , y Pueblos de estos mis Reynos de los citados Juegos de Embite , mezclandose en ellos mas principalmente Soldados , y Personas de Fuero privilegiado , contra quienes las Justicias Ordinarias no podian proceder , sin embargo de estàr prohibidos por Leyes ; en Real Orden de dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano , se sirviò mandar , que en consecuencia de lo resuelto en Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve , expedido por el Rey mi Padre , y Señor, sujetando, por lo respectivo à la mi Corte, à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de Fuero privilegiado, que se ocupasen en los expresados Juegos, ó los consintiesen en sus casas : para su castigo, se extendiese la misma prohibicion de los Juegos de Naypes de Embite , nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demàs de qualquier especie de Embite, Dados, Suer-

Suerte, y Azàr, que estaban prohibidos por Leyes del Reyno, y por el expresado Real Decreto , à todas las Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reynos, desaforando en la misma forma , que lo estaban en la mi Corte, à los Soldados , Criados de mi Real Casa , y à todos los que gozasen Fuero privilegiado , que se exercitasen, y concurriesen à ellos , y à los que los permitiesen en sus casas , de qualquier clase que fuesen, sujetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella, con arreglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo à las demas Jurisdicciones, que pudiese competelerles ; y para la observancia de esta Real Resolucion , se expidiò el Real Despacho conveniente en veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , que se comunicò à todas las Justicias del Reyno ; y no habiendo fixado estas Providencias aquella debida observancia, que requeria esta materia, como tan importante al bien comun del estado à que se dirigen, siendo mi Real animo se contenga, y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas Leyes , y Reales Resoluciones , y que no tengan dispensacion, ni conmutacion , sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento; à este fin , en Real Orden de ocho de este mes , comunicada por el Marqués de Squilace , mi Secretario de Estado , y del Despacho de Hacienda , y Guerra , al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Gobernador del mi Consejo , he resuelto se renueve, y publique nuevamente en la mi Corte , con extension a todos mis Reynos, el Despacho que se expidiò en el citado dia veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , en virtud de lo resuelto por el Rey Don Fernando Sexto mi Hermano , en su citada Orden de dos de dicho mes. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Deliberacion, acordò , para que tuviese su debido cumplimiento , expedir esta mi

Carta : Por qual mando à todos , y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais , veais la Resolucion tomada por el Señor Rey Don Fernando Sexto, mi Hermano , en dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis , y Despacho en su virtud librado en veinte y dos del propio mes, de que vâ hecha relacion, y las demàs que en ella se expresan, dirigidas à evitar el uso de los Juegos prohibidos ; y la guardéis, cumplais, y executeis en todo , y por todo, segun , y como en ella se contiene, y declara ; y conforme à las penas que estàn establecidas en ella, paseis con justificacion à su imposicion irremisiblemente, contra la persona que se aprehendiese contraviniendo à lo resuelto , de forma, que con el castigo se verifique la enmienda , y destierre de una vez el uso de tales Juégos, ú otros semejantes de Suerte, y Embite, aunque no vayan aquí declarados por sus propios nombres , que el vicio, y la ociosidad inventa,

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO. +

Acuerdo sobre
 Dña de Triem
 Dña y Anamela

En la villa de Plasencia a veinte de Feb. de mil setecientos y cinco
 Los señores Justicia, y Dep. de ella que aquí firmaron es
 tando firmos en su obyuntamiento segun Costumbre p. tratar
 y conferir los Contos y Casos tocantes, y pertenecientes a el
 dñon de esta Republica D. Jeyon, que ayex se de el que vna
 se apressionó a sus rribs, y deseando el mejor Gobierno, y equi
 tar todo perjuicio aere Comun acordaron se haga dñta de
 tiendas, y Puertos Publicos, y de sus Generos, y pesos, Pesas, y
 medidas p. a reglar y moderar cualquier defecto, que en dño
 Oem Otro, se en Cuente, y así mismo, que se eagan Aranceles
 a los p. xecios aque deua venderse en dñas tiendas, y Puertos,
 y a los m. exeros, p. xeciendo auro, y otros su d. ex. bancia,
 bajo la pena de cada dos mil rribs, y con ap. xcut. y lo firm
 maron =

Manuel Montilla
 D. Juan de Jimenez
 D. Diego J. J.

Juan Millan
 D. Juan Joseph
 D. Pedro de Marañon
 D. Pedro Juan Pantoja

D. Juan de Torres
 D. Juan de Torres
 D. Juan de Torres

Casas de Ayuntam. de fecho de hazer sus ajustes, vaxo
 de la oblig. Regular para el pago asudeudo tpo en la
 forma ordinaria y por este arto acordaron
 firmaron sus rudos

Mantilla Diez Guierrez Jarama Maxarion
 Nuno Muleray Canabano

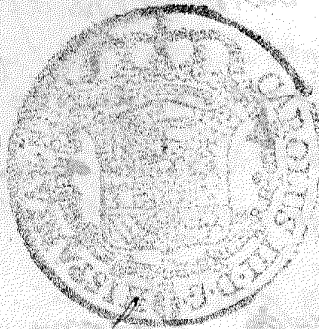
Juan de
 Juan de
 Juan de

Acuerdo En la villa de Alcaraz ces. man a onre de fecho de
 NombRANDO a Per. de entay cinco los señores Justiciay Rex. de
 Guardas esta villa, que aqui firmaron estando juntos en
 el campo de su ayuntamiento. segun Costumbra. tratay conseru
 las cosas y cosas tocantes y pertenecientes a el dñ de esta
 Republica Dijeron, queriendo dar beneficio al comun
 la conseru. de los montes, Panes, rinas, y de libares conser
 varen. deuan acorday acordaron el nombray con
 nombray a las Personas siguientes

Para Guarda de los dñs montes a Fran. de Obeda con
 las facultades que corresponden a los Horcenansay
 segun las D. ordenes de Placitas, y con el dalaño con
 signado sobre los arbitrios

Para Guardas del Campo Panes, rinas, y de libares de
 este termin. con dñas facultades de conseruancia, y la

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO

que queda da rseley enms Demunias: a señ: Por
villo Texno de Barullano- Viz. Navarro- Fran.
Ateco, y Diego Castellanos res. todo sea Villa
y de Conocem. p. ratico p. este en cargo p. lo que
seles notificar a auos, y otros lo asepten y tuera a
premiar doles para ello en caso nes y por este con
lo acordaron y fir. maion sus mds =

Manilla Sig. Guerrero Jareño

que aseptad
y Zamora

que n. en favor el acuerdo Combrando de
Guardas del campo a señ: Porvillo- Viz. Navarro-
Fran. Ateco: y Diego Castellanos res. todo sea Villa
enms Personas, y en un caso lo cuales oyeron asept.
bany aseptaron dho. Nomb. y tuaron en mano de sus
mds. los señores de. azer y en y f. d. de. d. de. de. de. de.
pondiendo ael cargo que se les aze en Repondicion, no
hãmaron p. ratico dos fee =

Manilla
de

Quinto Maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Yo el dho. Jho. Chiment y men cobrador de la Real Caxa de la Par
que le roca y a la manera, que se comen^{do} con las reas alondri
segun el dho. no quisiera con man bu exercicio ampliat
dho. de acaer auro acere dho. untant. do. me se paxa p. con el va
anterior^{on} p. obid enaax dho. hores de fuya qual dho. de ha
se obetaba por esta dilla amirpandole el mismo auro p. que
no tenia p. Combemene, con me en este en Carop; cuyas condi
ciones fueron aceptadas y se aceptan. Respectando. p. dho. no
y dho. d. Jho. Chiment p. el aca^{do} con ampliat. de dho. de la
Personay bienes con la dilla dilla Guarentoria en toda forma, y
dho. dho. de dho. con los arbitrios, Propios y dho. con
segun como dho. dho. dho. reciproca, y p. dho. de dho.
dho. y dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
nombrado siendo ardo t. el mismo dho. dho. dho. dho. dho.
an thomas el valy. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Manuel Martilla *Don Jicent Jimenez*
Don Diego An... *Juan Millan* *Don Pedro...*
Juan... *Juan...* *Juan...*
Don Joseph Lomacio
Don... *Don...*



Reinos de España

**SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

En la Villa de Alcazar de San Juan a Veintey tres de Mayo
de mill setecientos y cinco años Yo el Sr. D. Gaspar de Quevedo
Viz. Acella el nombram. de Depositionario de los señores D.
Pasquin y Fabrician de este Consejo, q. Paredes de Infanzonado
de vna de vna, en persona de qual dize lo que se
desea y por ende, y uno informa de mand. de sup.
made los señores Alcaides Reales, tambien y fiel
me nre due. En may, y de dia las que nra. Compagnia
que se le mande Vaso de la devida Responsabilidad: que
Respondio y firmo Dize

[Handwritten signature]
D. Gaspar de Quevedo

Otro, En Alcazar de San Juan, a los Cuatro de Mayo de este año
notifique, el nombram. de Depositionario de los causas
que producan los sucesos de la Villa de Alcazar de San Juan
de esta Villa, a D. Juan Rubio Viz. de ella, q. conve. de
el acuerdo que se ha de p. lo Responsabilidad
previene a: En persona de qual dize lo que se
de mand. de vna made los señores Alcaides Reales

Vuestra, bien y fiel m. Vuestra Encarga, y de dar las Cuentas
Del mismo modo que se quiere mandar de todas las cosas
que enovaren en su poder, Vaso de la Responsabilidad
Devida: Que Respondia, y firmo Doyse =

Mano
de
B

Encarga de

Luego notifiqué los nombres m. de Responsables
de los años de las Cuentas de cuando en el mencionado
Acuerdo correspond. Al Caberón en el mes de a Juan
Carrion, y Vicente G. de los Baños, y de esta
Villa, y personas para el Depósito y Puro de otras
Carner: En sus Personas, y en sus Casas Locales
Dijeron aceptar los nombrados. Que Respondian
y Juraron en manos de sus señores Vuestra, bien y
fielmente sus Encarga, y de dar Cuentas con
pago que se quiere mandar, Vaso de la Respon-
sabilidad Devida: Que Respondia, y firmo

Doyse =
Juan Carrion

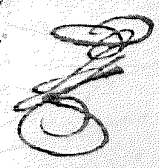
Vicente G. de los Baños

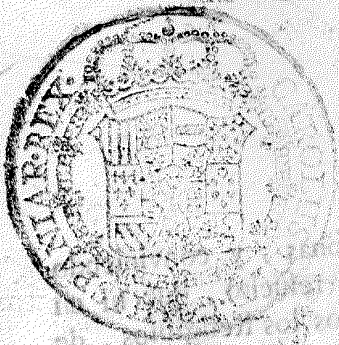
Mano
de
B

Copia de
termina

Santiago Inm. tapuelo es. de Sr. Publico el num. de
 esta villa p. P. D. el Excmo. Sr. Infante D. The. Fr.
 P. de Sr. Juan de m. tenor: Doy fee, que en el asento, y li-
 bros de acuerdos que ay en este Ayuntamiento. de la libranza
 para el Camas, Papa, y demas de rentas de libranza
 dos alas dos Companias de M. Carabineros que se hallan
 a su sueldo en esta villa de Herencia, y contra forma de
 den del tenor Interuente Cor. de la Ciudad de Toledo su fha
 de 24 de Nov. de 1764 tenenle repartido y que contribuya
 la villa de Alcaraz de Sr. Juan, para que se vayan adhos
 Carabineros, 55 Camas, y 28 @ de paja en cada ind
 para los Caballos de los dichos Carabineros = y por tanto
 tombo de esta villa Persona en cargo de Sr. el Ayuntamiento
 de ella se ha de, y preservado en dho Ayuntamiento. de 27 de
 Juada de tener entregada la villa de Alcaraz el completo
 de la dicha asignada de 55 Camas, las cuales estan si-
 endo adhos Carabineros de 1.º de Nov. de 1764 proximo
 pasado de 1764 asta el ultimo dia de dho año, y en
 la contribucion con to 237 @ de paja, como contra dha
 de 27 de Nov. y totales Decios que lo Certifican de los Suptes
 de dhas dos Companias de m. r. de me ala dha dha
 de 1.º de Nov. Interuente Cor. de 27 de Nov. expresada, Decios
 de los dho Suptes que por aora quedan en y otio en el
 Ayuntamiento de esta villa de Herencia, y que con se doy
 presente en ella, y fe. de 25 de Nov. y lo que se = Santiago vi-
 men en tapuelo —

de 26 de Nov. con Sr. Juan
 de dho de termin. ala
 de Herencia





Para despachos de oficio quatro misas

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SEVESENTOS Y SE
SENTA Y CINCO.



ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes de Algecira, de Gybraltar, de las Islas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del
Mar Oceano; Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Bar-
celona; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo,
Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa,
Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera
Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorios, así Realen-
gos, como de Señorío, y Abadengo, à los que aora son, y à los
que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos:
SABED: Que por quanto habiendo llegado à mi noticia la inob-
servancia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos,
para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en
Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y Cobranza de
Juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Con-
ventos, ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun
se experimentan de esto; siendo mi Real ánimo, que estas Reales
deliberaciones téngan el debido cumplimiento, y que por ningun
motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos,
y negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vasa-
llos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el
Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta
y ocho, y la resolución tomada à Consulta de primero de Diciembre
de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados
primero, y segundo, título tres, libro primero de la Novissima Re-
copilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: „ He
entendido, que muchos Religiosos se introducen en Negocios, y
„ Dependencias del siglo, con título de Agentes, Procuradores, ò
„ Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, ò Personas
„ estrañas, de que resulta la relajacion del Estado, que professan.
„ y

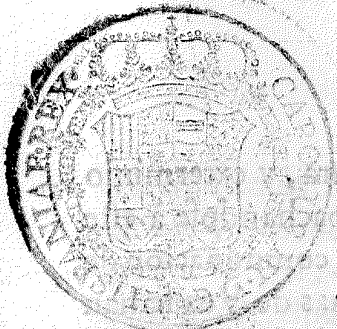
Auto acor-
dado 1.

'Auto acordado 2.

„ y menos estimacion, y decencia de sus Personas ; y conviniendo
„ eficazmente acudir al remedio de ello ; hé resuelto , que ni en
„ los Tribunales , ni por los Ministros sean oídos los Religiosos , de
„ qualquier Orden que fueren , antes se les excluya totalmente de
„ representar Dependencias , ni Negocios de Seglares , bájo de nin-
„ gun pretexto , ni titulo , aunque sea de piedad , sino es en los
„ que tocàren à la Religion de cada uno , con la licencia de sus
„ Prelados , que primero deben exhibir. Tendràte entendido , y se
„ executarà alsì precisamente como lo mândo al Consejo. En Con-
„ sulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco,
„ con vista de otra de la Sala de Millones , hè resuelto : Que el
„ Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos setenta y
„ ocho , comprehenda tambien à los Sacerdotes Seculares ; teniendo
„ presente lo que un Beneficiado de Motril executò contra el Arren-
„ dador de la Renta de Azucares de Granada , siendo en la Corte
„ Solicitador de los contribuyentes , y defraudadores de esta Renta.
Y para que tènga efectivo cumplimiento todo lo referido , hè re-
suelto expedir la presente : Por la qual encàrgo à los muy Reve-
rendos Arzobispos , Obispos , y Cabildos de las Iglesias Metropolita-
nas , y Cathedrales en Sede-Vacante , Visitadores , Provisores , Vi-
carios , y Prelados de las Ordenes Regulares , observen , y guarden
las Reales Resoluciones , que quedan citadas , y concurren por su
parte cada uno en la que les tóca , à que efectivamente la tènga
en todas las que contiene en estos mis Reynos , no permitiendo en
su consecuencia , que los Eclesiasticos , y Regulares se mēzclen en
Pleytos , ó Negocios temporales , en que no solo se relaja el Estado,
que professan , sino que de ello resulta además la menos decencia,
y estimacion de sus personas. Y mândo à los del mi Consejo , Pre-
sidente , y Oidores , Asistente , Gobernadores , y demás Jueces , y
Justicias de estos mis Reynos , cumplan , y hagan se observe todo
lo contenido en los citados Autos acordados , y esta mi Cedula , sin
permitir disimulo alguno , ni consentir su inobservancia ; antes bien,
para su entero cumplimiento , daràn , y haràn se den las Providen-
cias , que se requieran. Y en su execucion , es mi voluntad , no se
les admita à los Eclesiasticos Seculares , y Regulares en mis Tribu-
nales , ni aun para substituir Poderes en dependencias , ò cobranzas,
que no sean de sus propias Iglesias , Monasterios , Conventos , ò
Beneficios , porque no se tóme el pretexto de continuar sus Agen-
cias , y cobranzas estrañas por médio de interpositas personas , por
convenir alsì à la Causa Pública , y à mi Real Servicio. Y que al
Traslado impresso , firmado de Don Ignacio de Igareda , mi Escri-
bano de Cámara , y de Gobierno , se le dè la misma fee , y crédito,
que à su Original. Fecho en San Lorenzo à veinte y cinco de No-
viembre de mil seiscientos setenta y quatro. YO EL REY. Yo Don
Andrés de Oramendi , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice es-
cri-

cribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph de Aparicio. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de su Original, de que Certifico. Don Ignacio de Igareda. *Es Copia del Exemplar de la Real Cedula de S. M. (à que me remito) que quèda en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, y Febrero veinte y seis de mil setecientos sesenta y cinco.*

Andrès Triguèro.



Para el despacho de oficio quatro mtes.

SE LLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

DON CARLOS TERCERO,
POR LA GRACIA DE DIOS,

REY de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Murcia, de Jaèn, &c. A Vos las Justicias de las Ciu-
dades, Villas, y Lugares de estos nueſtros Reynos, y Señorios, y
particularmente à las de Cabeza de Partido del Distrito de èsta
nuestra Real Chancilleria, à quien èsta nuestra Carta fuere remitida;
salud, y gracia: SABED: Que en la nuestra Corte, y Chancille-
ria, que reside en la Ciudad de Granada, ante el nuestro Gober-
nador, y Alcaldes de el Crimen de ella, se hizo presenre, y notoria
una Carta-Orden del tenor siguiente. = En vista de èsta, dispon-
drà V. S. que por mèdio de Despacho, ù Orden, segun lo tubiere
por conveniente, prevenga à las Justicias del Distrito de esse Tri-
bunal, que inmediatamente que suceda alguna muerte violenta,
y criminosa, ò herida gràve, que segun la declaracion de Peritos,
sea de essencia mortàl, ò Robo en Camino, ò en Poblado con sal-
teamiento de Casa, ò aprehension de Armas prohibidas, ò Tumul-
to, ò otro caso, ò successo notable, y ruydoso, le den cuenta, y
à su Successor en este Empleo, sin dexar, ni suspender por esto el
curso regular de las causas, y sus Apelaciones, ò Consultas, segun
corresponda, como deben hacerlas, aunque solamente se pueda
justificar el cuerpo de los delitos; y tambien quando se determina-
ren dichas Causas, aunque no haya Apelacion en ellas, por ser à
favor de los Reos, para que el Fiscal, si le pareciere, pueda Ape-
lar, ò pedir las: y en todos los referidos casos me informarà V. S.
y sus Successores, de la primera noticia, y de la determinacion.
A cuyo efecto, y para la mas puntual observancia de esta Provi-
dencia, la harà V. S. presente en el Acuerdo, y Sala del Crimen,
dandome aviso de haverlo executado. Dios guarde à V. S. muchos
años. Madrid, dos de Abril de mil setecientos sesenta y uno. =
Diego, Obispo de Cartagena. = Señor Don Andrès de Maraver
y Vera. Cuya Orden fuè comunicada por el nuestro Presidente à
Vos dichas Justicias: y despues por los dichos nueſtros Alcaldes se

die-

Carta-
Orden.

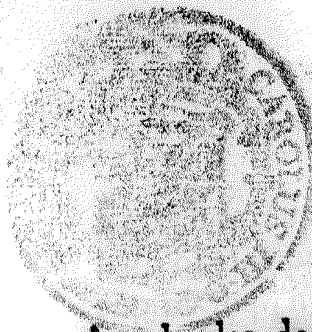
Real Audiencia
de Granada

dieron otras providencias para conseguir la captura, y exterminio de los Facinerosos, è Insultadores de Caminos, despachandose à este fin diversas nuestras Reales Provisiones, bajo de la comminacion de diversas penas por su omision, de que por algunas de Vos se han acusado los recibos. Y ultimamente se comunicò à el nuestro Presidente otra Orden, cuyo tenor, y el de la respuesta dada por el nuestro Fiscàl, à quien se diò de ella traslado, es el siguiente. Con noticia, que hà tenido el REY, de que muchas de las Provincias de el Reyno, y sus Caminos, se hallan infestadas de Ladrones, que perturban el comun sosiego, insultando à los Pasajeros, y cometiendo vârios robos, è insultos, cuya tolerancia desacredita el gobierno; se han dado de su Real Orden las convenientes, para que se persigan, y extermine Gente tan perberfa, y mandado tambien, que Yo concurra con mis providencias, para que se excùte lo mismo en todo el Reyno; en cuya inteligencia prevengo à V. S., que haciendolo presente à la Sala del crimen de esta Chancilleria, se tomen por ella las providencias mas eficaces à la prision, pronto castigo, y exterminio de los Mal hechos, y Ladrones, que se abrigassen en el Territorio de su Distrito; en inteligencia, de que esterà pronta la Tropa en qualquiera parte donde la haya, para auxiliar estas diligencias, y à las Justicias, en tan importante asunto, de cuyas resultas me darà V. S. aviso. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, diez y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. Diego, Obispo de Cartagena. = Señor Don Andrés de Maravèr y Vera = El Fiscàl de S. M. en vista de la Carta Orden del Señor Gobernador del Consejo de diez y seis de Diciembre proximo passado, que se hà mandado passar à su poder, dice: Que por la Sala, con su mucha justificacion, y zelo de exterminar de su Distrito à los Ladrones, y Gitanos, que en èl andubieffen aquadrillados, y otros Mal hechos, hà dado diferentes providencias, y despachado repetidas Reales Provisiones à las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares del Distrito, luego que hà tenido la menor noticia haver en èl semejante Gente, por cuyo zelo, y vigilancia se hà logrado el arresto de la mayor parte de una Quadrilla de Ladrones, que se hallaba acogida en Sierra-Morena, y que se hayan auyentado los demàs, sin saberse su paradero, y si en algun parage del Distrito de èsta Sala del Crimen se guarece, y obtenta alguna otra Quadrilla, no ha llegado à su noticia, por lo que no està de parte de la Sala su tolerancia, y si de las Justicias, por no cumplir con las Ordenes, que se les han comunicado, cuya

*Respuesta
Fiscàl.*

ya tolerancia se halla acreditada en estas por las quèxas dadas à S. M. y à dicho Señor Gobernador del Consejo ; mediante lo qual podrá la Sala , cumpliendo con la citada Carta Orden , por lo que à si se corresponde , mandar se despache Real Provision Circular en forma , con insercion de la referida Carta-Orden de dicho Señor Gobernador del Consejo , y de la de dos de Abril de el año pasado de setecientos sesenta y uno , para que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de esta Chancilleria , cumplan exactamente con su tenor , y tambien de las demás, que les están comunicadas por la Sala , bájode las mismas multas, y apercibimientos con que se hallan comunicadas , y de que con la menor noticia , que se tenga de haverse cometido algun robo , y que la Justicia, à cuya Jurisdiccion tocàre el parage donde se executasse, no haya dado pronto aviso del delito , y de estar practicando las mas vivas diligencias, assi para la averiguacion de el , como para la prision de los Reos , pasaràn Ministros de este Tribunal con Tropa Militar , à su costa , à practicarlas , y à poner en execucion las referidas comminaciones, como tambien à exigirles de sus bienes la estimacion de las cosas robadas. Y para que con la mayor brevedad pueda librase la citada Real Provision Circular , podrá la Sala asimismo mandar se imprima , y bájode un Registro se sellen sus Trasumptos , y se dirijan à todas las Cabezas de Partido , para que por sus Justicias se comuniquen à todas las de su comprehension , las que haràn poner un tanto en los Libros Capitulares , para que annualmente el Escribano de Cabildo lo haga saber à las Personas, que exerzan Empleo de Justicia , y luego que tomen possession de el , para que de modo alguno puedan alegar ignorancia ; lo que executarà dicho Escribano , bájode el apercibimiento , que los daños, y perjuicios , que se siguieren de no hacer saber dicha Real Provision à las mencionadas personas , seràn de su cuenta, y riesgo ; y que las Justicias de las referidas Cabezas de Partido remitan à esta Corte Testimonio de haver recibido la citada Real Provision, y de haverla comunicado à los Pueblos de su comprehension , con expresion de ellos. Granada, y Enero ocho de mil setecientos sesenta y cinco. Doct. Santos = Y visto por los dichos nuestro Gobernador, y Alcaldes , por Auto, que proveyeron en diez del presente mes, mandaron se despachasse la nuestra Real Provision Circular , que por el nuestro Fiscal se pedia, la qual se imprimiessse, y se remitiessse, por mano del nuestro Fiscal à las Justicias Cabezas de Partido de el Distrito de esta nuestra Real Chancilleria , quienes la comunicassen

à



Para respectos de oficio quatro mto.

**BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SEA-
SENTA Y CINCO.**

à todas las de su respectiva comprehension, y cumpliessen lo que se pedia, y estava mandado, como se pedia. Y fuè acordado dár esta nuestra Carta para Vos, y cada uno de Vos en vuestro Lugar, y Jurisdiccion, por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ò con ella seais requerido, ò requeridos, veais las preinfertas nuestras Reales Ordenes, y respuesta de el nuestro Fiscál, y guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar; cumplir, y executar sus contenidos, y las diligencias, que por el nuestro Fiscál se piden en dicha su respuesta, bajo las penas, y apercibimientos, que se expresan, y la de quinientos ducados, con que anteriormente están comminadas las Justicias en las nuestras Reales Provisiones, que se despacharon para las prisiones de Ladrones, y Gitanos. Y los Escribanos de Cabildo pondrán un tanto de esta nuestra Carta en los Libros Capitulares, y annualmente la harán saber à los que exerzan Empleo de Justicia, y luego que tomen possession de el, bajo la pena de ser responsables dichos Escribanos à los daños, y perjuicios, que se siguieren por su omision: Y Vos la Justicia de la Cabeza de Partido, à quien se dirigiere esta nuestra Carta, la comunicareis inmediatamente à las demás Justicias de los Pueblos de vuestra Comprehension, y Termino; y de haverla recibido, y haverlo así executado, imbiareis Testimonio à esta nuestra Corte, por mano del Doct. Don Phelipe Santos, nuestro Fiscál del Crimen, con expresion de los Pueblos à donde comunicareis esta nuestra Real Resolucion, sin hacer unos, ni otros lo contrario, pena de la nuestra merced, y de cada cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, bajo cuya pena mandamos à qualquiera Escribano la notifique, y de ello ponga Testimonio. Dada en Granada à treinta dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años. D. Francisco Alfonso de Quevedo. D. Manuel Doz. D. Pablo Antonio Ramos. Yo D. Julio de Leyba y Duarez, Escribano de Camara del Crimen de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de sus Alcaldes. Chancillèr mayor: Don Joachin Gutierrez de Celis. Registrada: Don Alexandro Pedro de Martos. Thomè Razon: Manuel Gomez de la Chica.

Es Copia de la Real Provision Original de la Real Chancilleria de Granada (à que me remito) que quèda en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi càrgo. Toledo, y Febrero veinte y seis de mil setecientos sesenta y cinco.

Andrès Triguero.



Alcaraz de S. Juan

DON ANDRES TRIGUERO DE DUEÑAS,
Escribano mayor del Secreto, y Gobierno de la Inten-
dencia de esta Provincia de Toledo,&c.

CERTIFICO: Que por el Señor Don Juan de Piña, Comissario Ordenador, è Intendente de la Provincia de la Mancha, à quien està encargadas por S. M. las Conducciones del Trigo Ultramarino desde la Villa de San Clemente à la Corte, se hà hecho Repartimiento, con Aprobacion del Excllmo. Señor Marquès de Squilace, à las quatro Provincias de Cuenca, Mancha, Guadalaxara, y Toledo, de dos mil Fanegas de Trigo, que diariamente han de entrar en Madrid, de las que han tocado à esta Provincia novecientas y setenta Fanegas al dia, y à los once, en que se hà regulado cada viage, de ida à Madrid, y vuelta à San Clemente, para volver à la càrga, diez mil seiscientas y setenta Fanegas: Y distribuida esta cantidad èntre los Pueblos de ella, que tienen Cavallerias de Arrieria, y Transporte, con atencion à las de cada uno; hà tocado à *la villa de Alcaraz de S. Juan* *quatrocientas treinta y cinco fanegas de trigo*

En los mencionados once dias, regulados à cada viage, cuya conduccion hà de fer del càrgo, y obligacion del Pueblo, y responsable su Justicia, contra quien se hà de dirigir el aprèmio, y castigo de la mas leve falta en el cumplimiento de èste Servicio, que se hà de entender desde luègo; y èsta, dirigilos contra los Arrieros, y Tragineros; en la inteligencia de que en aquel Real Deposito està puesto Don Juan Martinez de Mendoza, Comissionado de esta Provincia, para llevar la cuenta, y razon de la Saca de cada Pueblo, y dàr aviso del que fàlta en el todo, ò parte, en cuyo caso se procederà contra la Justicia omiffa con el mayor rigòr, hasta su arrèsto en esta Real Carzel, y à hacer efectiva la conduccion à costa de sus bienes: siendo tambien de su obligacion poner en movimiento, sin admitir escusa, todos los Ganados de Transporte, que quedassen sobrantes despues de los empleados en la cantidad del Repartimiento, pues la necesidad del Abasto de la Corte està pidiendo el ultimo esfuerzo, y que en èl se emplèen, ademàs de dicho Reparto, las restantes fuezas de las quatro Provincias, como estrechamente lo previenen las Ordenes en este assunto comunicadas, sobre lo que igualmente se les harà el mas sevèro càrgo à las Justicias, que tolerassen, y no precisassen à èstas Conducciones à los expressados Arrieros sobrantes; como todo mas por menor resulta de las citadas Ordenes, y de las Providencias dadas en su cumplimiento por el Señor Don Diego Manuel Mèssia, Intendente de esta Provincia: Y para que asì conste, de su mandàto firmè la presente en Toledo à quatro de Marzo de mil setecientos setenta y cinco.

Andrès Triguero.

JOHN ANDRÉS TRINIDAD
Lenguaje mayor del ... y ... de la ...
... de esta provincia de ...

ARTÍCULO: Que en el ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

En la ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...









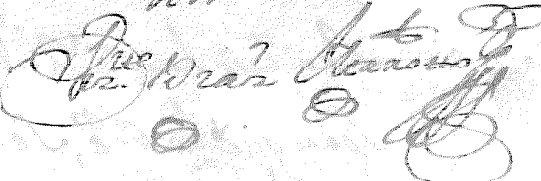
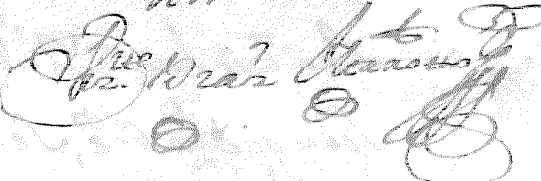
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...
... de ...

Acuerdo cumplido ^{2. 650}
_{5. 2}

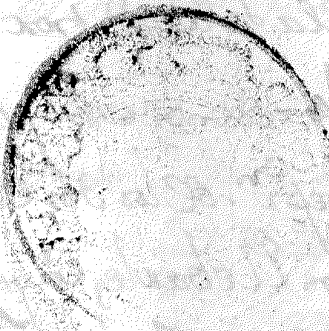
En la J. de Armas de San Juan, a quinientos
de mayo de mill seiscientos sesenta y cinco años
Yo ...



y desde luego ha sido oportuno, y se acordó por los
 señores de la Audiencia del Tago para la corte de
 Salamanca, que tan y por tanto se acordó: y por
 ende así se acordaron y firmaron sus señores =

Manuel Mantilla  Don Dicese Jimenez
 de Rio del Rio 
 D. Diego Anu. 
 Querecena  Pedro Juan, Manos
 Don Sebastian, Don Vicente Nomuro 
 de Almona 
 el Aguilar 
 Don Juan
 Don Juan  Don Juan
 Don Juan  Don Juan

Acuerdo sobre } En la villa de Alcazar de San Juan a dos de
 los Combines de } Abril de mil setecientos y cinco los señores Don
 la Princesa de } Abad de San Pedro de Alcoba que agui firmaron estando
 de Venecia Santo } y de Don Juan de Alcazar de San Juan en este Ayuntamiento. segun Costumbre
 y con firmas las Coronas, tocando y per-
 tenecientes a la Real de España Republica, y de
 tocay y pertenecere a esta villa probando la fun-
 cion del Decendunt. y en nombre de Don



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

semptra desuchasto en el día proximo el Viernes
Santo Año del presente mes y año que se execute con
la solemnidad acostumbrada, acordaron lo siguiente

Que el sermón de Descendim^{to} de la Cruz lo predique
el D^o P^o Fr^o Celestino Predicador Conventual en el
de adelante de esta villa, a cuyo orador sus
meses lo tienen en Comendado portocari en este año
por la alternativa adho como

Que se combra por la Proress^a en el día a los Benerables
Cauilones de las Parrochiales de esta villa, años de Parro
cho y las dos Comunidades de S. P. S^{ta} Maria y Santos
trinidad, igualmente a los señores Vicario y Gobernador
don Pedro P^ovarador p^o medio de los señores Dep^o
D^o Diego Guerrero y D^o Juan Millan Jareno Comenda
dos que no más el presente para este fin y al mismo
t^o por arañ la duplica a Parrocho de la Parrochial de
Santa Maria a fin de que escriba a Estimar, a Combrar
Personas eclesiasticas que Eleban en Nombre el San
tísimo Cuerpo de N^o Redemptor

Que se agan los combres correspondientes a los Caballe
ros, que por mandados aⁿ de Eleban en d^o de

Puseon a Maria Santos. La libertad por Pape
 letas Politicas firmadas de los señores y lo me
 no p. Lletas el Palo, a excepción. de los don Caballe
 ros Des. que alternaran en Ulebarle, cuyo Com
 btey elec. de Patronos y se pedira la Suma
 Costumbra de cara por otros señores Comisarios
 que se deduzgo nombrando misms. Lletas el
 edandatey de los señores D. Diego Guero.
 D. Fran. Millan y D. Fran. Marañon Des. ya
 alternando en la forma de los dantes

Noticia

En esta dia los
 venoz. de Ayuntam.
 cumplimentaron
 el Desp. del Sr. Rica
 nis de laborad.
 cancia por el fin
 Roman de los
 yucado y adompi
 cion en el com. de
 la m. Jurisdic
 Alcarany Abid
 tre mta e mil
 to to
 vercr. ver y comio

Quela Suma que se recosa suya se ayuda a los Ca
 stros, dandose el Decado con igual Papeleta a
 los que la ayan de pedir,
 que nombrar sus misms por Comisarios que de su
 gan azer el tablado en que se ha de azer el Des
 cendim. y aemas con veniente a los señores de
 xidores, D. Fran. de P. de Des. marañon, y D.
 D. de Romero Carabano

Todo lo cual mandaron se execute, no violable
 de que se los Gans se librelonen a los Des.
 glorificaron

Manuel Mantilla
 D. Diego Font
 Guascab... en Bienes Nominas
 D. Seraphin
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...
 D. Juan...

Combitos para el Peñon Santo año 1765

Nuestra Señora de la Soledad

1.º transito Desde Sta Maria hasta las Esquinas e Hieba

D.º Eugenio Lopez Guerrero

D.º Manuel Guerrero Romero maior

D.º Juan Joseph Guerrero

D.º Juan Co. Alara

2.º transito Desde las Esquinas e Hieba a la Concepcion ^{on}

D.º Pedro Lopez Paraxaga maior

D.º Pedro Caravara

D.º Pedro Alvarez el Lana

D.º Ignacio Jimenez de la Castellana

3.º transito Desde la Concepcion a el Altozano

D.º Antonio Lopez Guerrero y Ortega

D.º Manuel Romero menor

D.º Manuel de Zerandres

D.º Juan Antonio Barchino

4.º transito Desde el Altozano a Santa Maria

D.º Diego Lopez Guerrero Salcedo

D.º Juan Baptista Aguilar

D.º Juan Raphael Bobadilla

D.º Joseph Antonio Berenguito

Palio

1.º transito Desde Sta Maria a las Esquinas e Hieba

D.º Antonio Lopez Guerrero y Salcedo

D.º Diego Alzoreno Barchino

D.º Antonio Lopez Guerrero y Quirvanilla

D.º Pedro Jimenez Pedrero

2.^o transito Debeta equinas e Nueva a la Concepcion
D.ⁿ Gabriel Medrano
D.ⁿ Joseph Sanchez Azias

D.ⁿ Pedro Manilla
D.ⁿ Jacinto Moreno Barchino
D.ⁿ Joseph Lopez Guerrero
D.ⁿ Diego Duque
D.ⁿ Juan Martin Espadero
D.ⁿ Vicente Millan

3.^o transito De la Concepcion a el Altozano

D.ⁿ Melchor de Zebanacas
D.ⁿ Antonio Lopez Guerrero Mayor
D.ⁿ Pedro Lopez de Paraxaga menor
D.ⁿ Benito Espada
D.ⁿ Juan Carimio
D.ⁿ Pedro Marques

4.^o transito De de el Altozano a Santa Maria

D.ⁿ Joseph Lopez Guerrero
D.ⁿ Pedro Lopez Guerrero
D.ⁿ Juan Antelo
D.ⁿ Jeronimo Barchino
D.ⁿ Chiribatal Muñoz Carabaca
D.ⁿ Manuel Diaz Ropero

Pedidores

Juan Antonio de Veda y Juan Mariano tejera

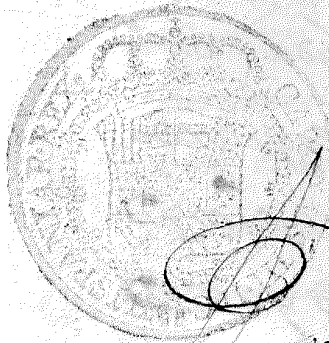
Shout Supra

Ata no 10
D. B.

la Ciudad y ba/a que no se vendieren para el amancebamiento
de los caudales de la Santa y Real Audiencia que se empieza
con la venida de la Santa aunque sea que en el
no Embargada para el Real servicio al precio corriente: Que
puedan tener sus cavalleras en los Cortes y lugares reservados q
estuvieren mas cerca de los lugares donde se hallaren las Cortes
y lugares que puedan traer algunas de las preferidas para
reservacion de sus personas siempre que se hallaren en el
en Empleo, con la calidad tambien de estar sujetos en todas
sus causas civiles y criminales al fuero de jurado de la
supra dha Santa y Cortes y sus subdelegados privativamente
toda breña y Campesania, como en el año al servicio de S.M.
De Infringir algunas exenciones los contraventores Incurriran
en las penas contenidas en las citadas reales cédulas, y en las que
se imponerán a proporción del exceso de que las contraven-
ciones consistieren, o en parte. Este Comendador sellado con el sello
de las reales Cortes y ha de tomar razon de la contaduría
Real de la Intervención general de la mencionada Santa y Cortes
en su caso requerido no ha de tener efecto alguno. Dado en
Madrid a nueve de Abril de mil y setenta y cinco años yo
Abogado Antonio de la Guardia = Promotor de las causas de las Cortes
de la contaduría Real de la Intervención General de la Santa y Cortes
y Cortes y Cortes que esta en el cargo. Madrid a diez de Abril
de mil y setenta y cinco años ante mi Juan Juan Espadexo
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Julian Sobey
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla

En la Villa de Alcalá de Henares a primero de Mayo de mil y setenta
y cinco años yo Manuel Mantilla de los Reos, y Don Juan de
Alcalá, Alcalde ordinario de ambos reinos de esta Real Audiencia
de Toledo Comendador de este pleito que por sus mandos visto todo lo
dijo dijeron: que se cumpla segun y como en el presente
y que para no haber embargo y otras cosas que haya lugar a
poner un trasumpto autentico del para que se tenga por
sentencia executiva. Dada en la dha villa de Alcalá a primero de Mayo de mil y setenta
y cinco años yo Manuel Mantilla de los Reos = Juan Juan Espadexo
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla
Escrivano de las Cortes y Cortes de la Santa y Cortes = Manuel Mantilla

Juan Manuel Padilla



Para despachos de el die quatro mil...

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Rey Don Carlos III

Antomo de la Guerra caballero del ór. de Santiago
 ambos del Consejo de S.M. en el Real de Indias Jueves de
 m. m. u. a. d. o. g. e. n. e. r. a. l. e. s. d. e. l. a. N. e. m. a. e. c. o. n. s. e. j. e. r. a. l. e. s. d. e. l. a. s. c. o. r. r. e. s. y
 y. p. o. r. t. a. s. q. u. e. S. M. t. i. e. n. e. d. e. n. t. r. o. y. f. u. e. r. a. d. e. l. R. e. y. n. o. y. e. n. l. a. s.
 I. n. d. i. a. s. : I. t. e. m. q. u. e. el R. e. y. n. o. p. o. s. e. a. r. e. a. l. c. e. d. u. l. a. d. a. d. a. e. n.
 e. a. n. d. o. e. n. t. e. e. l. R. e. a. l. d. e. v. e. n. t. e. d. o. s. d. e. c. i. e. t. e. e. n. m. i. l. v. e. n. t. e. e. n.
 t. e. v. e. n. t. a. y. t. r. e. s. v. e. n. t. a. s. N. o. m. b. r. a. n. p. o. r. S. M. a. l. e. s. d. e. l. a. s.
 a. l. o. r. x. e. o. s. P. o. r. t. a. s. y. c. o. n. s. e. j. e. r. a. l. e. s. d. e. n. t. r. o. y. f. u. e. r. a. d. e.
 R. e. g. n. o. d. e. e. l. R. e. y. n. o. M. a. r. q. u. e. s. d. e. G. u. m. a. l. d. i. c. a. b. a. l. l. e. r. o.
 a. l. a. c. a. n. d. e. v. a. n. t. e. s. p. r. i. n. t. i. s. G. e. n. t. a. l. h. o. m. b. r. e. d. e. c. a. m. a.
 r. a. d. e. S. M. c. o. n. e. f. e. c. a. c. i. o. n. d. e. l. a. s. c. o. n. s. e. j. e. r. a. l. e. s. d. e. l. a. s.
 y. d. e. l. d. e. s. p. a. c. h. o. I. n. d. i. e. r. a. l. c. o. n. t. o. d. a. s. l. a. s. f. a. u. l. t. a. d. e. s. y.
 y. A. m. p. l. i. t. u. d. e. s. q. u. e. l. a. h. a. n. t. e. n. i. d. o. l. a. s. S. M. e. n. l. a. s.
 a. n. t. e. c. e. d. e. n. t. e. s. y. N. o. m. b. r. a. n. e. n. t. e. u. n. p. o. r.
 d. u. e. s. e. a. d. m. i. n. i. s. t. r. o. G. e. n. e. r. a. l. e. s. d. e. l. a. N. o. r. t. e.
 s. u. b. d. e. l. e. g. a. n. d. o. n. o. s. d. e. l. a. R. e. y. n. o. t. o. d. a. v. a. l. a. s. J. u. r. y.
 s. i. g. n. i. f. i. c. a. d. e. s. p. o. r. u. n. a. d. v. i. s. o. d. e. l.
 m. i. s. m. o. d. i. a. v. e. n. t. e. d. o. s. d. e. c. i. e. t. e. s. e. q. u. e. y.
 d. e. l. a. R. e. a. l. c. e. d. u. l. a. c. o. m. o. t. a. m. b. i. e. n. d. e. l. C. a. p. i. t. u. l. o.
 v. e. n. t. a. y. v. e. n. t. e. d. e. l. R. e. g. l. a. m. e. n. t. o. G. e. n. e. r. a. l.
 e. s. p. e. d. i. d. o. p. o. r. S. M. e. n. v. e. n. t. e. y. t. r. e. s. d. e. A. b. r. i. l.
 d. e. m. i. l. S. e. t. e. c. i. e. n. t. o. s. y. v. e. n. t. e. a. c. o. m. p. a. ñ. a.
 c. o. p. i. a. c. e. r. t. i. f. i. c. a. d. a. p. o. r. J. u. a. n. d. e. P. e. r. a.
 A. y. l. l. o. n. c. o. n. s. e. j. e. r. a. l. e. s. d. e. l. a. l. o. n. d. a. d. u. n. a.

de Intercomunicación de la misma renta
quando la facultad años comedia con
viniendo al mal venido y al respecto
de la renta y buena administración
esta nombra Juan subdelegado que
conozca a las Dependencias Juicialey
contenidas en ella y sus dependientes
en la Villa de Alcazar de Juan, temiendo
como tenemos entera satisfacción y con-
fianza de D.^o Antonio Guerrero Maizaga
vecino y del estado noble de aquella Villa
le comparamos por tal Juan subdelegado
de la dicha renta para que conozca de
todas sus Dependencias Juicialey y conten-
cidas, y las de sus dependientes, tanto en lo
civil como en lo criminal con Intervención
absoluta de los Jueces, y Justicias, ha-
yendo bien y guarden, y hagan obedecer
y guardar todas las preeminencias conce-
didas a la renta y sus dependientes, y las
ordenanzas hasta aquí establecidas, y que
se estableciere en adelante, como siendo
de todos los Regidos que ocurran rente
nuevas años dependientes, y a la renta
tanto en lo civil como en lo criminal, dan
orden a los que fueren criminales
contas que en quanto al adm.^o y justia-
ley y conductor de valías no proceda con-
tra sus personas (no siendo engravadas)

Y otros casos vñ preceden dñs de esta
admn. General; no admitiendo tampoco
Instancia en lo económico y Subencarbo
por litas igualmente reservada a los
providencia en todas las dñs de esta, a lo
solanore encavo Reservado con Abog.
de dñs de dñs y confirmada en los casos
que tenga por conveniente, esperamos como
esperamos al celo dño dñs Antonio Guerra
Mayorca al Real servicio Procurador
del mejor desempeño, Ex parte de V. M.
cua dñs de esta Real me Administramos
Exortamos y requerimos a los dñs. Jueces
y Justicias de S. M. ante quē en este
nro título y Contram. de dñs subdeleg.
puede presentado, y a la nra Pedim.
y encargamos le manden guardar
y cumplir, y den dño dñs Antonio Guerra
Mayorca todo el favor, Quilib.
caridad y pñsiones que pidiere que
conitare: Que en lo dñs mandas hacer
y cumplir administraran Justicia y
hayan el Real servicio: Que en título
se ha de tomar la razon por la contad.
qual de la Intervent. de la probada ven
ta. Dado en Madrid a veinte y nueve
de Abril de mill e seiscientos y setenta y
cinco: Aunaro Fern. Angulo: Aragon
de la Quaca = Thomase la razon de este
título en la Contaduria de Intervent.
qual de la venta de los rios a mi cargo
Madrid dño dñs Julian Lopez

Y para que casos vni preceder con dextera
com. General: no admitiendo tampoco
Instancia en lo economico y Subcanabdo
por esta. Y igualmente Reservada a nos la
providencia en todas las d. auxenias, ase
saxando en caso Necesario con Abog.
de un Cabdo fagon y confianza en los cjos
querenga por conveniente. Esperando como
esperamos al celo de d. Antonio Pizarro
Mayorca al mal venicio proaxar
al mejor desempeño. Y a parte de V. M.
cua Justicia enu real me Administramos
Exortamos y requerimos a los d. Jueces
y Justicias de S. M. ante quenes este
nro titulo y Combra. ^{do} de sus subdeleg.
juroe presentado, y ala nra pedimo
y encargamos le manden guardar
y cumplir, y den a d. Antonio Pizarro
y a su Mayorca todo el favor. Quales
caxades y p. siones, que p. d. e. que
contare: Que en lo avu mandas hacer
y cumplir administraran Justicia y
haxan el mal venicio. Deere titulo
y ha de tomar la razon por la contad.
qual ala Intervem. de la propia ten
ra. Dado en Madrid a veinte y nueve
de Abril de mill e seiscientos y setenta y
cinco. Yo el Rey Fern. Angulo. Antonio
de la Guerra = Thomas la Razon deere
titulo en la Contaduria de Intervem.
qual ala verda a los reos sin cargo
habido d. d. d. Julian Lopez

Madrid, en 30 de mayo, en Dep. de Pedro de B. de Armi me del 1765.
Recorruccion Fran. Frej *
15

LA omisión con que V. S. atendió al Transporte del Trigo Ultramarino desde San Clemente à esta Corte, en lo que tòca à essa Provincia, contribuyò mucho à que se aflojassen las Conducciones, y fuè preciso por ello expedir las Ordenes rigurosas, que V. S. recibìò para que hicièsse concurrir à San Clemente todos los Carruages, y Cavallerías de los Pueblos de essa Provincia, sin perdonar los Labradores. Ahora, que hà comenzado el beneficio de las Aguas, aunque se hà disminuido poco la necesidad de las Conducciones, ha parecido al REY, que se puede dispensar alguna libertad à los Labradores, para que puedan ocurrir à Barvechar sus Tierras, y otras indispensables Labòres: Y en su consecuencia mànda, que en cada Pueblo se aliste, y ocùpe solamente la mitad de los Carros, y Cavallerías de la Labranza; de modo, que alternando con la otra mitad sus viages, puèdan todos los Labradores tener tiempo de cuidar de sus Labòres; en inteligencia de que los Carros, Galeras, Cavallerías mayores, y menores de los Tragineros no estàn comprendidos en la referida dispensa, y que por consecuencia deben (sin excepcion alguna) concurrir à los mencionados Transportes. Participolo à V. S. de Orden de S. M., para que por lo que pertenece à essa Provincia, disponga V. S. su cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez, 15. de Mayo de 1765. El Marquès de Squilace = Señor Don Diego de Melsia.

Es Copia de la Real Orden Original (à que me remito) que quèda en la Escribanía mayor del Secreto, y Govierno de mi càrgo. Toledo, y Mayo diez y nueve de mil setecientos sesenta y cinco.

Andrès Triguèro.

1765
Llegó con buena de 21 de Añad, y 28 de el. en Conduccion Joseph
Gonzalez del Castillo



LOS Estados diarios, que recibo del Pòsito de Madrid, de las Renefas de Trigo, que se hacen à èl, desde San Clemente, me firven del mayor disgusto, porque reconozco la poca actividad con que se procede en ellas, sin duda por la contemplacion, y condescendencia con que proceden las Justicias con los Conducẽbres, abusando de sus facultades, y de la benignidad con que V. S. los hà tratado, à la sombra de iaverse libertado los Ganados de la Labòr, pues quando por el buen tiempo, y haver empezado à servr los Cabañiles, y Carreteros, debìa esperar, que se huviesfen aumentado considerablemente las Conducciones, y que en breves dias se transportasse à Madrid el que hay en San Clemente, y el que fuesse llegando de los Puertos, vèò con defazon, que se ha disminuido en gran parte: Y aunque sobre este paticular escribì à V. S. largamente en el Correo antecedente, para que diese las mas estrechas providencias, à fin de que con la mayor brevedad se hiciesen estos transportes; lo repito de nuevo à V. S., previniendole, que sin perder instante de tiempo de las Ordenes convenientes para que absolutamente se empleèn en el transporte de Granos, desde San Clemente à Madrid, todos los Carruages, Cavallerias, y quanto Ganado de càrga haya en essa Provincia, incluso los Cabañiles, Mulares, y Carreterias de la Cabaña Real, que no estèn haciendo el mismo Servicio de transportar Granos desde Alicante, y Cartagena, à San Clemente, pues los que estubieren empleados en èl, han de continuàr sin novedad, por lo mucho que urge el removèr el Trigo de los Puertos, para que con los calòres no se hèche à perder: y compreh-

1765

Según con licencia de V. S. de Madrid, y 28 de el. de conducción
Y una del Cavallo



LOS Estados diarios, que recibo del Pòsito de Madrid, de las Remesas de Trigo, que se hacen à èl, desde San Clemente, me firven del mayor disgusto, porque reconozco la poca actividad con que se procede en ellas, sin duda por la contemplacion, y condescendencia con que proceden las Justicias con los Conducdores, abusando de sus facultades, y de la benignidad con que V. S. los hà tratado, à la sombra de iaverse libertado los Ganados de la Labòr, pues quando por el buen tiempo, y haver empezado à servr los Cabañiles, y Carreteros, debìa esperar, que se huviesfen aumentado considerablemente las Conducciones, y que en breves dias se transportasse à Madrid el que hay en San Clemente, y el que fuesse llegando de los Puertos, vèò con defazon, que se ha disminuido en gran parte: Y aunque sobre este particular escribì à V. S. largamente en el Correo antecedente, para que diese las mas estrechas providencias, à fin de que con la mayor brevedad se hiciesfen estos transportes; lo repito de nuevo à V. S., previniendole, que sin perder instante de tiempo de las Ordenes convenientes para que absolutamente se empleèn en el transporte de Granos, desde San Clemente à Madrid, todos los Carruages, Cavallerias, y quanto Ganado de càrga haya en essa Provincia, incluso los Cabañiles, Mulares, y Carreterias de la Cabaña Real, que no estèn haciendo el mismo Servicio de transportar Granos desde Alicante, y Cartagena, à San Clemente, pues los que estubieren empleados en èl, han de continuàr sin novedad, por lo mucho que urge el removèr el Trigo de los Puertos, para que con los calòres no se hèche à perder: y comprehen-

hendiendo tambien en los transportes, desde San Clemente à Madrid, los Carros, y Ganados de los Labradòres, respecto de que en la presente estacion es poco, ò nada lo que tienen que hacer, y que por no haverse cumplido con la exactitud, que debia en essa Provincia las Ordenes dadas, para la mas prompta conduccion del Grano, no se les puede continuàr la libertad, que se les acordò, sin conocido riesgo de aventurarel Servicio.

V. S. hà de hacer, que todos los Carruages, y Cavallerias de essa Provincia, en la forma que queda expressada, permanezcan en las Conducciones, hasta que se consiga haver hecho todo el transporte, sobre lo qual, quièrque V. S. estè en continua vigilancia para su mas puntual cumplimiento, castigando como corresponde à todos los que se desvian de èl: Y si para conseguir la mayor brevedad de las Conducciones fuee necessario que V. S. salga de la Capital à exaninàr algunos Partidos, y vèr còmo se cumplen en ellos las Ordenes, lo hara V. S., pues todo èste cuidado merece el assumpto, para que no falte el Pàn ni se malògren con la dilacion las justas, y piadbsas intenciones del REY, que han promovido las providencias tomadas hasta aqui, para assegurar en el Reyno el Trigo, que faltaba. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez, 15. de Abril de 1765. E. Marquès de Squilace. Señor Don Manuel Mefsia.

Es Copia de la Orden Original (à que me remito) que queda en la Escribania mayor del Secreto, y Govierno de mi càrgo. Y en su cumplimiento, el Señor Don Diego Manuel Mefsia, Intendente de esta Provincia, por su Auto de este dia tiene mandado, que las Justicias de los Pueblos de ella se arrèglen en su execucion à la Instruccion, que con fecha de veinte y uno de Diciem-

eiembre del año proximo passado se comunicò à todos, y à las Màtriculas, que en su virtud hicieron de los Ganados de la Labòr, que tambien constan en esta Intendencia, añadiendo las Carretas de Bueyes, los Cabañiles, Mulàres, y Carreterias de la Cabaña Real, sin excepcion alguna, concurriendo igualmente todos los Ganados de càrga, y transporte, por no subsistir yà la quota del Repartimiento de Fanegas de Conduccion, que se señaló para èstos; apercibidas las Justicias, que falten al cumplimiento de todo, de proceder contra sus Personas, y bienes con el mayor rigòr. Toledo, veinte y uno de Abril de mil setecientos sesenta y cinco.

Andrès Triguèro.

Reservado de los Juegos



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.



ON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE
Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algeci-
ras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg,
de Flandes, Tiról, Rosellón, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audien-
cias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de
las mismas Chancillerías; y à todos los Corregidores, Asistente, Inten-
dentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces,
y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos
mis Reynos, y Señoríos, así Realengo, Territorio de las Ordenes, como
de Señorío, y Abadengo, que al presente son, y en adelante fueren, y à
cada uno, y qualquier de vos, à quien ésta mi Carta, y lo en ella conte-
nido toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que haviendo
entendido el Rey mi Señor, y Padre (que goce de Dios) en el año de
mil setecientos y veinte, y en el de setecientos veinte y qua-
tro el Rey Don Luis Primero, mi muy Caro, y Amado Her-
mano, la ninguna enmienda con que se miraba en separarse los
Militares, así Estrangeros, como Naturales de estos mis Rey-
nos, de los Juegos prohibidos por ellos, à que no bastaba la mayor
vigilancia para evitarlos, por cautela, y precaucion de que se valian,
naciendo de éste pernicioso, y perjudicial abuso los daños, y escandalos
que se experimentaban, fueron servidos mandar no se permitiessen los
nombrados Bancas de Faraón, Lance, Azar, y Baceta, y otros, que se
jugaban en las Posadas de la mi Corte, y varios parages; pero no ha-
viendo bastado éstas Reales determinaciones, como debian, à contener
femejante exceso, y que aún continuaban con mayor defenfreno, au-
mentando otros la mala inclinacion, como eran los de Naypes, y Embi-
te, Dados, y Tablas, Cubilettes, Dedales, Nueces, Correguela, y Def-
carga la Burra, que consisten todos en suerte, fortuna, ò azar, en que te-
nia lugar la malicia, fraude, ò engaño de los que incautamente se dexa-
ban persuadir de Gariteros, Jugadores, y Fulleros, que mutuamente se
unian para la colusion, ò engaño de los menos advertidos; por Vandos
de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, renovando lo determinado
anteriormente, mandò en distintos tiempos prohibir dichos Juegos, im-
poniendo la pena al Noble de cinco años de Destierro de estos mis Rey-
nos, y doscientos ducados con legal aplicacion; y si fuese de menor con-
dicion, de cien azotes, y cinco años de Galeras à remo, y sin sueldo: Y
por Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y
nueve, dirigido al mismo Consejo, expedido tambien por mi Padre, y

Sc

Señor, defecso S.M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte pudiesse mas facilmente remediar el uso pernicioso de los Juegos de Banca, Dados, y otros de Suerte, y Embite, y de que hiciesse observar exactamente el Vando publicado à este fin, fue servido resolver, que para que en adelante no lo embarazasse la diferencia, y oposicion de jurisdicciones, que correspondian à los Sugetos que lostuviesse en su habitacion, ò que los exercitassen, sin que les redimiesse el parage por exento, y aun que fuesse Soldados, Criados de las Casas Reales, ò otros, conociesse la misma Sala, no obstante qualquier Fuero que gozassen, de todas, y qualesquier Personas contraventoras al mencionado Vando, peñandolas, y castigandolas, segun hallasse por Derecho, y conviniesse à la entera aniquilacion de los expressados Juegos, para cuyo caso los desaforo, y dexò S. M. sugetos à la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibiò absolutamente à las demàs Jurisdicciones, que en virtud de su profesion, y estado le competiesse. Y con motivo de la introduccion, y abuso, que se experimentaba en las Ciudades de Valencia, y Zaragoza, y en otras Capitales, y Pueblos de estos mis Reynos de los citados Juegos de Embite, mezclandose en ellos mas principalmente Soldados, y Personas de Fuero privilegiado, contra quienes las Justicias Ordinarias no podian proceder, sin embargo de estar prohibidos por Leyes; en Real Orden de dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, se sirvió mandar, que en consecuencia de lo resuelto en Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve, expedido por el Rey mi Padre, y Señor, sugetando, por lo respectivo à la mi Corte, à la Jurisdiccion Ordinaria à todos los de Fuero privilegiado, que se ocupassen en los expressados Juegos, ò los consintiesse en sus casas, para su castigo, se extendiesse la misma prohibicion de los Juegos de Napes de embite, nombrados Banca, Sacanete, el Parar, y los demàs de qualquier especie de Embite, Dados, Suerte, y Azar, que estaban prohibidos por Leyes del Reyno, y por el expressado Real Decreto, à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, desaforando en la misma forma, que lo estaban en la mi Corte, à los Soldados, Criados de mi Real Casa, y à todos los que gozassen Fuero privilegiado, que se exercitassen, y concurriesse à ellos, y à los que los permitiesse en sus casas, de qualquier clase que fuesse, sugetandolos à la Jurisdiccion Ordinaria, para que pudiesse ser castigados por ella, con arreglo à las Leyes del Reyno, inhibiendo à las demàs Jurisdicciones, que pudiesse compererles; y para la observancia de esta Real Resolucion, se expidiò el Real Despacho conveniente en veinte y dos de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, que se comunicò à todas las Justicias del Reyno; y no habiendo fixado estas Providencias aquella debida observancia, que requeria esta materia, como tan importante al bien comun del estado à que se dirigen, siendo mi Real animo se contenga, y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas Leyes, y Reales Resoluciones, y que no tengan dispensacion, ni commutacion, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento; à este fin, en Real Orden de ocho de este mes, comunicada por el Marqués de Squilace, mi Secretario de Estado, y del Despacho de Hacienda, y Guerra, al Reverendo en Christo Padre Obispo de Cartagena, Gobernador del mi Consejo, he resuelto se renueve, y publique nueva-

men-

mente en la mi Corte, con extensión à todos mis Reynos, el Despacho, que se expidió en el citado dia veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, en virtud de lo resuelto por el Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en su citada orden de dos de dicho mes. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Deliberacion, acordò, para que tuviesse su debido cumplimiento, expedir esta mi Carta: Por qual mào à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego, que la recibais, veais la Resolucion tomada por el Señor Rey Don Fernando Sexto mi Hermano, en dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, y Despacho en su virtud librado en veinte y dos del proprio mes, de que va hecha relacion, y las demàs, que en ella se expresan, dirigidas à evitar el uso de los Juegos prohibidos, y la guardeis, cumplais, y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara; y conforme à las penas que estàn establecidas en ella, paseis con justificacion à su imposicion irrimisiblemente, contra la persona que se aprehendiesse contravieniendo à lo resuelto; de forma, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez el uso de tales Juegos, ù otros semejantes de Suerte, y Embite, aunque no vayan aqui declarados por sus propios nombres, que el vicio, y la ociosidad inventa, y pone nuevos titulos, como tan dañosos à la Causa publica, y desagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, dando para el entero exterminio de los citados Juegos las ordenes, y providencias convenientes, haciendo se publique por Vando esta mi Carta en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, que asì es mi voluntad; como que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban Igareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que al original. Fecha en Madrid à diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hize escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph Moreno. Don Juan Martin de Gamio. Don Luis de Valle Salazar. Don Joseph Aparicio. Registrada. D. Nicolàs Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolàs Verdugo. Es Copia de su original, de que certifico. Ignacio de Igareda.

Es Copia de otra, que se hizo presente en la Sala de los Señores Governador, y Alcaldes del Crimen de esta Corte, por quien se mandò guardar, y cumplir, y que se publicase en esta Ciudad, se imprimiesse, y se remitiesen Copias à las Justicias de este Distrito por mano del Fiscal de S.M. para su observancia, lo que asì se executò, y consta de su Original, à que me refiero yo Don Cecilio de Leyva y Duarez, Escribano de S.M. de Camara del Crimen mas antiguo en esta Real Chancilleria, y del Acuerdo, y Gobierno de dicha Sala del Crimen; asì lo certifico, y firmo en Granada en treinta dias del mes de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años.

Ignacio de Igareda
J. Duarez

Señores del Consejo de Indias - Encarnación de la República de España - 1765

[Large decorative flourish]

Muy Sr. mio: El Consejo con fecha de 24 de corriente me a comunicado la oñ. de V. Magestad que le partió el Sr. D. Juan Manuel de Siquelares Alcazar.

Fuero Sr. Sin embargo a que el trigo Ultramarino que el Rey aze venir es con destino a Madrid, para enzia la quabe al texanon que causaria en los paxanos todo el que neserita para su subsistencia y Abanto se comprare en el Reyno, con siderando V. M. que podrian padecer alguna necesidad los Pueblos que se allan con escazer de Granos, vi de aspente, y antes que el Consejo tome las providencias convenientes que aseguren su subsistencia, se le negare el que neserita, se a dignado Resolber que por el termino de quinze dias se continue vendiendo trigo Ultramarino.

a los Pueblos como a hecho asta aqui
en los dos Depositos que ay de él, en S.^{ta} Cle-
mente, y Valladolid, para que en este tpo.
pueda el Consejo tomar todas las disposi-
ciones que aseguren el Abasto de los Pue-
blos de Reyno, en desempeño de la R.^a con-
fianna que se a praevo asu cuidado por el
R.^a decreto de 16 de Xene de 1765 en el concepto
de que parados los 15 dias, vedaxia con.^{ta} para
que no se continuen las Ventas con el fin
de que no falte a Madrid el que neserita
para su consumo. Lo que con.^{ta} de Rey
partixipo a V. M. para que asiendo lo ptes.
en el Con.^{to} sealle en su ynzeligenzia. Dios
Gué. a V. M. m. d. con. d. de J. Lorenzo V. B.
de Oct.^{ra} de 1765. El Mang.^{te} de Siquibane: S.
Gov.^{or} de el Consejo.

Lo que partixipo a V. M. para que
uego lo aga publicax en esta Cabera
de Partido asin de que se entienda esta

notaría en los Pueblos, sin despachar
Veredas, respecto no aben tpo. para que se
cuben las años, y evitax causas de este
gasto, y de aberlo ejecutado me paxara
vñ. aviso.

Dios Gué. a vñ. m. d. conodes. to
Doy Oct. 26 de 1765.

El Sr. D. Juan de los Rios

D. Diego Arán.
Mijia

a Sr. Ramon Jovea



*Llegó oy siete de Junio de mil setecientos sesenta y cinco, y cinco, con Deyto de Bo
del anterior de Mayo librado en Toledo por el Sr. D. Juan de Torres y Arce
Abog. delor. Condesor, Alc. ma. de la Real de Corruen. intend. de aquel
Reinado de autenua del S. Proprietario D. Diego Man. mesia por la se
cretaria de Superior.*

SIN embargo de ser urgentissima la necesidad de condu-
cir el Trigo Ultramarino al Pósito de Madrid, para que
haya en él el repuesto, que es indispensable à evitar el que
pueda faltàr el preciso para su regular consumo ; no obstante
(atendiendo al perjuicio, que puede seguirse à los Labrado-
res, si se les detiene mas en estos transportes) se ha servido
S. M. libertarles por ahora todos sus Ganados, para que pue-
dan ocurrir à Barvechar sus Tierras, y despues à recoger sus
Legumbres, y successivamente los Granos, y demàs de su co-
secha : Pero quiere S. M., que V. S. zèle cuidadosissimamente
de que, à la sombra de la libertad, que se concede à los Ga-
nados de la Labòr, no se retraygan de las conducciones del
Trigo las Cabañas Mulares, Carros, Galèras, y Cavallerias ma-
yores, y menores, destinadas al trafico, pues éstas han de con-
tinuàr sin novedad en los transportes de Granos hasta su entè-
ra conclusion ; sobre lo qual me manda S. M. hacer à V. S.
el mas particular encargo, para que haciendo este servicio co-
mo corresponde, no se dè lugar à que se vuelvan à compre-
hender en él los Ganados de la Labòr : Lo que prevengo à
V. S. de Orden del REY, para su inteligencia, y que dispon-
ga su cumplimiento en essa Provincia. Dios guarde à V. S.
muchos años. Aranjuez, 27. de Mayo de 1765. El Marquès de
Squilace. = Señor Don Diego Manuel Mesià.

*Es Copia de la Real Orden Original (à que me remito) que quèda
en la Escribania mayor del Secreto, y Gobierno de mi cargo.
Toledo, treinta de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco.*

Andrès Triguèro.

10

El Despacho Recien el Sr. Diego Manuel Mena
Pacheco, Senador de Castilla el 21 de Enero de mes de Julio por
ante m. n. de que se pido. Hazer aver a las Jurisdicciones
de las va. y lugares que al pie de este Despacho se expresan
zan, quedasen en su posesion y por el Sr. Don Esteban de Villaluce
en Caraca de diez y siete Extremos, remediado comunicado la Real
Pracmatica que S. M. se averuio expedida aboliendo enteram.
lataza y granos, permitiendo el Libre Comercio de ellos en to-
do el Reyno, de las R. las que Comprehende, a fin de que
cuide ser puntual observancia y cumplim. en todos los
Pueblos de esta P. n. Con la consecuencia y para que se tenga
entoda suspensas de m. n. a las Jurisdicciones como se cumplian
de la Real Pracmatica impresa, y legalizada de el Infascrito
este m. n. de el Rey y Gobierno de esta Nueva India, a fin de que
cada una en su Pueblo la haga publicar en la forma acostumbrada
trada de que se ha anotado. Cuales ynadi pueda alegar
ignorancia de su suar de los ditos Esos Respetivos, y
unam. p. que se fue contra esta Ley, y que las Jurisdicciones
cuoden ser puntual observancia. - Y as. Don. Juan. Valdi-
viedo y Zatarain deবাদন Represente le pagaran en cada
Pueblo por su ocupacion, y a voto de los Correg. y por el e-
Impresion lo n. y le despacharan entro un hora oy 28
de Julio 1765.

Republica de la India 28

Quince maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Acuerdo sobre Nombra^{to}m. En la Villa de Acarane
de Depositione diputado. El San Juan á veintay tres Julio
Positas publicos esta Villa mil setecientos y cinco años
Las Cruzes Jurada^{to} y Gim. de veintay cinco años
firmada estando Jurado en la Ayuntamiento con el título
de Costumbre para el uso y confesión de las causas y Casos to-
cantes y pertenecientes al bien de esta^{ca} Dieron
que en Obediencia de las R. Instrucción y Ordenanza
delos Señores el Reyno y en conformidad de lo prevenido
en sus Capítulos de luego nombrar^{to} y nombraron
su^{to} más por Diputado el Posita pu. de esta^{ca} B. de
que terminasen en fin de Junio el que viene en mil setecientos
y seis años de Chiribba López Picuero y por Depositione
para el Posita pu. de Juan Berrano Parientes y am-
tor de esta^{ca} para poseer sus cargos en quales concurran
las partes correspondientes a los quales se notifica que
nombram^{to} para el cargo de Jurado y en caso necesario
se le apremie por todo lo que extando aceptado y Jurado
separe de todo el cargo de los^{ca} D. D. Fr. Antonio
Saábeza y Marañón Abogado de los R. D. Consue-
tos y Subdelegado de los Positas de esta^{ca} Prior de
Manuel Mantilla D. D. Vicente Jimenez D. D. Joseph
Juan Millan D. D. Juan de la Cruz D. D. Alvaro Marañón
Juan Lorenzo D. D. Juan Moreno
D. D. Senaphy Aguilar
D. D. Diego Aní. Carabano
Guarano

Atuenda

En las ^{de} Alcazar de San Juan a once de Julio de
mil setecientos ochenta y cinco los Señores Jurados y Regidores
abofirmaron estando Junta en el Ayuntamiento segun
Costumbre Dijeron que la querrela e Provisión de Autores
de esta V.ª Corte p.^{tes} al año proximo pasado, la primera
aunque se concluyeron por los antecesores de los mds no
sean aprovada ni rezando en la Intendencia Real de Toledo
y la segunda aun havian Exerentes no estan concluidos
por lo que esta querrela es perjudicial al Común e Con-
veniencia e buena utilidad de la actual Jurisdiccion que la Compañia de
Jurados en esta ciudad y en conformidad de las
Resoluciones havien do con ellos acordaron se no-
tifique a D.º Antonio Lopez Guerrero y Quintanilla
D.º Pedro Jimenez Teniente Alcalde ordinario que
fueron en el año proximo pasado ya a Bernardo Ro-
driguez Pileto como Depositario que a todo
y a los otros efectos comparezcan dentro e tercero
dia que se les conrigna por termino preteritorio a
el Ayuntamiento a buen utilizar esta cuenta e
Auntos de cargo en conformidad de la Real In-
terdictione e Regia la Diputacion que se le viene en ella para
la forma de Inspeccion e Jha que para congre-
vacion quedare hazerlo ademas de la responsabilidad se pro-
cedera a lo que hubiere Suozer y por exte a lo acordaron
y firmaron =



Estado marañebis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

no r...
no r...
no r...

En la Villa de Alcazar de San Juan a ocho
de Julio de mil setecientos y cinco, Yo el C. S. notario
D. Pedro Vaca el acuerdo nombrado el Diputado el
D. Pedro Restar. a D. Christobal Lopez Guerrero de
zino de ella en su persona, el qual Dijo lo aceptado y
en manos de sus mds los D. Alcaldes actuales Juán en
forma usar bien y fielmente en el encargo correspondien-
do a el, en que se le constatare y lo firmo Doy fe =

D. Christobal Lopez
Guerrero

D. Juan Maso
D. D.

D. Pedro Vaca el Subdelegado el nombrado el Diputado
de Alcazar. Doy fe =
D. Juan Maso
D. D.

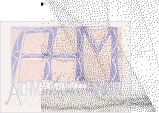
Auto

Que por el curador de esta barba y en su lugar
se nombra a Bartholome Chocano Veg. de
Villa quien sabe Notafique lo que se
quiero necesario de apremio de los Venozas
ticia y Regim^{to} de curas. El Alcazar estano Tur
torerna Ayuntamiento de lo Decretaron y firmaron
su m^o en ella padien de Etation Emil S^o de
ycurco =

Guerrero
Carabana
Punon
Amorin
Señor Don Juan

Luego notafique a sus señores amos a su
señor Don de la Real en persona Doy fe =

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Salute me fenebto

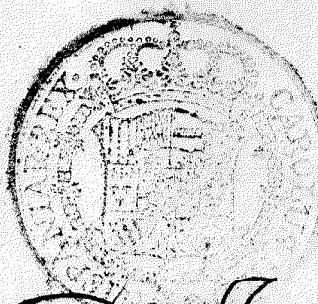
SELO QUARTO, VEINTE
MAY DEBES, AÑO DE MIL
TOS Y SESENTA

Handwritten flourish or signature element.

Juan Martin Cordero no de U. St. pro

proietario de millones y todas rentas sexta de la Alcazar
de S. Juan y su partido desde que a los ocho de Junio del
año pasado de mill e setenta y quatro ante mi
Bartholome Juancho como vejinio de esta villa por n.
que otorgo veobligo a favor de S. M. Dios legue y a que
encada uno de las dhas. fabricas de S. Pa. y Salinas
se administren como a presente se quenta de su
Real Mage. adany en las dhas. enellas venenta de
de salino venicio que ha de veneficiar y labrar
envenicio minero que suio proprio tiene
en los dhas. villa compuesto de diez y siete
ray pedrechos y quarta parte de cada una, adun
to precio y condicenes, condic. y la Copia de
aque dho. tpo. vela han de guardar las pae
herminias y loempiones, comedias, y dhas.
semejantes salinas y dependientes de las
fabricas, cuya en. fue admida p. n. f. a
millan oaxeno com. dhas. fabricas por la
parte y se tompe ende; para que conve
nientemente de la que queda en n. no pueda
dho. de pedim. dho. Bara. Juancho
no de el presente p. duplicado p. tener dho.
otio semejante de en la dha. villa de Alcazar
a las dhas. ante sea. venenta y unico.
alo signe

Handwritten signature: Juan Martin Cordero



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Dn Joseph Camo Duran Contador de las H^{as} fabricas
de Potosí y salines de Alcazar de Sⁿ Juan por S. M. H^{ra}

Certifico que por los Libros, y Lapelas, de esta Contad^a.
Demi Casa, consta que Bartholome Alon Chucano
Vecino de esta Villa, y su hijo Juan Antonio
están obligados ala Provision de Salines ven
didos de estas H^{as}. fabricas, y están actualm^{te}.
en el Vro, y Cumpm^{to}. de sus Respetivas oblio.
y como tales obligados, Deven Guardarles todas
las exempciones, y Privilejos que S. M. tiene
concedidos ala Gente que vive en su H^{as}.
Artilleria, y para que conste donde Combem^o.
Doy esta Certificacion a p^{er}vision de Sⁿ Barth.
en Alcazar de S. Juan. a quatro de Agosto de mill
Setecientos y sesenta y cinco.

En Joseph Camo Duran



Ubi ante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Dⁿ Joseph Vanzo Duran Contador de las R^{as} fabricas
de Polvora y Salitres de Alcazar de Sⁿ Juan por S. M. H^{ra}

Certifico que por los Libros, y Papeles, de esta Contad^a
Demi Casa, Consta que Bartholome Alon Ch^o
cano Vecino de esta Villa, y su hijo Juan Antonio
están obligados ala Provision de Salitres ven
didos de estas R^{as} fabricas, y están actualm^{te}
en el V^o, y Cump^{to} de sus Respetivas obli^o
y como tales obligados, Deven Guardarvelas todas
las exenmpiones, y Privilejos que S. M. tiene
Concedidos ala Gente que vive en su R^{ta}
Artilleria, y para que Conste donde Combenga
Doy esta Certificazion a peticion de dho Barth^o
en Alcazar de S. Juan. a quatro de Agosto de mill
Setecientos y sesenta y cinco.

M Joseph Vanzo Duran

Delate maravedis

BELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo el Sr. Don Martin de Chocano Vgo. de España, ante V. S. C. como por proceda y con la V. S. C. Notario qualquiera Raro o que me com-
peta Digo que en el presente Co. seme a notificado un acuerdo por el
que este Ayuntamiento venenombro por Depositario del Positivo al
Sr. D. D. de Verdad Com. minar. y ap. en un. para que en esta se
Carga, y Respetos aque hademas dempoca omnguna inuoligencia para la
qua tan delicado manesto, soi uno de los Saliteros obligados de las Reales fabri-
cas Como consta del testimonio, y Testificacion del Sr. Notario unca en
delitos que ende inda se han preseruo y como en estos ejemplos e impedidos de
todas Cargas conyestes y exberialmente de la de dho. depositario que lo es
de unao quabamen. Por tanto y porque en esta Verindario existacion de
personas Abiles y desimpedidas que lo desempeñen sin embarzo de
Sup. que Haviendo por presentados dho. testimonio y Testificacion en
su virtud se si va mandado declararme por impedido para dho. en
Carga y en mi lugar nombrar otro que lo sirva sobre que hago el
pedim. o pedim. mas utiles y necesarios con la practica Equanao p. vtes
er me combenya por ser Justicio, que pido Costas y en lo necesario
Juro &c.

Yo el Sr. Don Martin de Chocano

Auto por presentada Con el Testimonio y Testificad. que se re-
fere en esta Verind. se declara por impedido para la
depositaria. El Positivo se va a aceptar y en mi
lugar se nombra al Sr. Blas G. Palomino e
esta Verindad aqueñe notario para la aceptad.
y Juramento de unao del dia ascribio.

queda no hazerlo repueden en paraiso Rigor &
do: Li. S. J. Tuesday Noim. E. star. quod
Abas firmaran creando Jurao en u Cabilon
solo Acordaron en nueue. E. Apoyado E. mill
Seag. S. S. J. C. S. J. C. S. J. C.

Mantilla Rio Mañana Jareño
Aguilera Carabano Munoz
Lopez

en el
parramento

Señalada Nue Sacer. Notifique de Nombram.
Antecedente a Pedro Blas S. J. C. S. J. C. S. J. C.
Esta Nue Cruz Persona El qual dize es Aceptaue
Acepto, y Juró Confirma. En rmano de los señores
Alcaides hereditarios actuales de ella. Por su fin
y encargo de N. S. J. C. S. J. C. S. J. C. Como de
y es oblig. No respondio el firmo de J. C. S. J. C.

pedro Blas 3.
palomino

Señalada Nue Sacer. Notifique de Nombram.
Antecedente a Pedro Blas S. J. C. S. J. C. S. J. C.
Esta Nue Cruz Persona El qual dize es Aceptaue
Acepto, y Juró Confirma. En rmano de los señores
Alcaides hereditarios actuales de ella. Por su fin
y encargo de N. S. J. C. S. J. C. S. J. C. Como de
y es oblig. No respondio el firmo de J. C. S. J. C.



que deno traxerlo repuedera por esso Rigoz e.
 do: L^o S^o J^o Juradiaz Regim^o e Estar- que
 Abas firmaran creando Junas en u Cabilas
 solo Acordaron e rucue e Apoyas e m^o u
 Seag^o Seeray Cincoz

Mantilla Rio Maxaron Jarenoz
 Aguilera Carabano Munoz
 Lomera
 Pedro de Narros

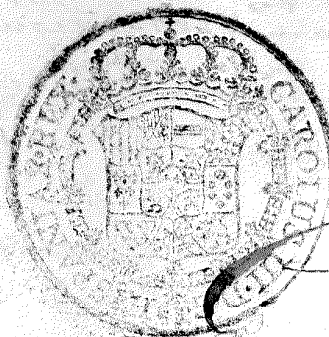
en el
 de Sep. 17
 zarmento }

Nuestra Señora de la Cruz y Notifiqué e de Noribam.
 Antecedente a Pedro Blas Garcia Palomino Sereno de
 esta Villa Cruz Persona el qual dho lo Aceptava e
 Acepto y Juro Confirma e firmamos de los Señores
 Oficiales ordinarios actuales de ella por su fin
 y en cargo de dho de su Ponto bien y fero. Como dice
 y es Oblig: Qto Respondio y firmo do Jee =

Pedro Blas 3^a
 palomino

Pedro de Narros

Pedro de Narros al J. D. Juan de Avenda Subdeleg. deponi-
 do, del Combram. de Depositione del Ponto. do Jee =
 Pedro de Narros



Diezete de mayo

**SELLO QVARTO. VERDADERO
MARAVEDIS. ANGELES
SETECIENFOS Y CINQUENTA
Y CINCO.**

Acuerdo sobre nombramiento de Reparador para el Cauçion

En la villa de Alcazar de San Juan a diez e siete dias del mes de Mayo de 1763. Presente los Señores de Justicia de esta villa que agora juraron Cofrades de la Cruz de San Juan de los Rios para tratar y conferir las cosas y casos tocantes y pertenecientes al bien desta villa, y se acordó que siendo del cargo desta villa por Encararación de los Señores de Justicia de esta villa y de la Real Audiencia de Madrid, se acuerde a los Señores de Justicia de esta villa hacer el Depòsito a los Señores de Justicia de esta villa de la cantidad que quedare líquida de esta villa para la Reparación de los Caminos, que competen a todo el dho Cauçion, y respecto a ser el presente el tiempo oportuno para la forma de dho Reparación, y su Cobranza en beneficio de la Real Hacienda, se acordó nombrar y nombraron por Repartidores que lo executen con todo arreglo, y como personas de Probidad y Praxia conocidos. Y en conformidad de lo que se acordó en la Real Audiencia de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de 1763, se acordó nombrar y nombraron a los Señores de Justicia de esta villa a los quales se leen y se lee lo que sigue. Y el dho Real Acuerdo se firmó en esta villa a diez e siete dias del mes de Mayo de 1763, como se ha acordado en el presente Consejo, y se acuerda que sea el presente Real Acuerdo el que se ha acordado en la Real Audiencia de Madrid a diez e siete dias del mes de Mayo de 1763, y se acuerda que se cumpla lo mandado en el dho Real Acuerdo.

Manuel Chantillo Dn Dicesimeyres
Dn Dicesimeyres Dn Dicesimeyres
Dn Dicesimeyres Dn Dicesimeyres
Dn Dicesimeyres Dn Dicesimeyres
Dn Dicesimeyres Dn Dicesimeyres
Dn Dicesimeyres Dn Dicesimeyres
Dn Dicesimeyres Dn Dicesimeyres

es
n.

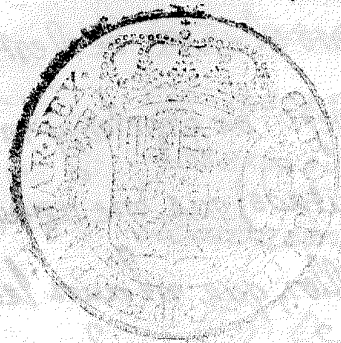
Señores de los Decretos nombrados y levantados en forma
a D. Eugenio Lopez Guerrero D. Pedro Alvarez de Lara
y D. Juan Joseph Guerrero Curas P^{tes} y en el de de
P^{tes} de de

Alonso
de

Otra)

En el lugar de los Decretos nombrados y levantados en forma
notifique los Decretos nombrados a D. Juan Antonio
Moreno Bazchins, D. Juan B^{ta} Aguilera, y D. Juan
de la Cruz de los Decretos nombrados y levantados
P^{tes} de de

Alonso
de



Uelate Maravedis.

BELLO QVARTO; VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

D.ⁿ Eugenio Lopez Guazero Vecino de esta Villa, ante V.S.
en la forma que mas hecia lugar, p^o cargo, y dijo, que por el pre
sente V.S.^{no} se me ha hecho saber como se me ha nombrado por V.^o
por uno, de los reparadores que han de servir en este presente año
para executar el reparimiento de Alcabalas, cientos, y Millones,
el que me hallo imposibilitado para poder servirle, por ser en
derrimiento grande de mi salud, y aun de mi vida, en el manejo
de papeles, cuentas, y atención, y cuidado que se requiere dho re
parimiento, lo que se me esta prohibido, y mandado, por D.ⁿ Juan
Perez Medico Titular de esta Villa, y por lo mismo habien
do experimentado el grande perjuicio de mi salud en la Ad
ministracion de Cuentas de la Texera, me ha obligado ha hacer
dimision de ella, (sin embargo que meera útil) y de la Admi
nistracion de la Alcaidía de Tenbera, pues por ello me
faltaba el calor de el estomago, y se me arrebatava a la Ca
bera, de que estaba espuesto a un dolor colico, Perleña, y aun
mal agloplectico, como me ha sucedido, sin otras ocasiones en
la noche del día cinco de este (por haber estado concluyen
do unas cuentas de la Texera) que estube espuesto a los dho
ocidentos, a no haber tenido la evaluacion que se solicito, prin
cipalmente a un mal agloplectico, de perder la vida, por lo que
el referido Medico apremencia del que se me halla, dijo que nacra

Todo mi mal de haver hecho tanto el calor de el estomago, ad
Cabeza por razon de el dho manejo de papeles, y me pareció
(como tambien de spues lo executado) que me aguantase y de
se todo lo que fuese tocante a ello, que ni aun tuere un
bre exento, puer de lo contrario estaba muy en queto apor
ta salud, y aun la vida de repente, como le sucedió a D.ⁿ Fe
nando Aguilera, Vecino que fue de esta Villa; por todo lo

A. W. pido y suplico en atencion a ser creaso todo lo que llevo
presado, como en caso necesario lo podria declarar el referido
Medico D.ⁿ Francisco Perez, y Certificar lo que pasó y vio
presente E. S. ^{noventa y cinco} se sirva libérrame de dho cargo, y en mi l
gar nombraa otro, por ser así de Justicia que pido constar
y Juro, entendiéndose en las ^{noventa y cinco} noches = v. e.
J. Ludovico Lopez
Quere

Actas

En la Villa de Alcaraz San Juan a once dias El
mejor Julio de mil e ses. ^{to} de noventa y cinco, Vi
erue e com. ^{to} por los señores Jurados y Regim. ^{to} de ella
que abajo firmaron estando Juntos en su Ayun
tam. ^{to} segun Costumbre acordaron que en aten
zion ala integridad Christiana Conservada y bra
tico Conocim. ^{to} de la Verindario y honros Escal
de y que acree trabajo Avudado elordemas no
brados le Vera Votellevadero Vingraucante ma
cu Achagues ni ponerte en el imminente riesgo
de perder su vida, y que sus mias no contemplan
otraperrona que cada que tarde el caso encare
median el Beneficio Comun, Aholugan

al que por era a parte repido ataque e eno-
difique de nuevo a repae y Ture No Encargo
con a per vivim^{to} que de negare e procedera a lo
apremios ma. con ducentas; y por era a rilo
acordaron y firmaron vno mdo =

En D. ienre Jimenez
de Lelis

D. Juan^{to} Lopez
de Dosa Marañon

Pedro de San Juan

D. Diego de
Guerrero

Juan de Naranjo
Carabana

D. Serafin de Naranjo
y Romero

Juan Millan
Taranjo

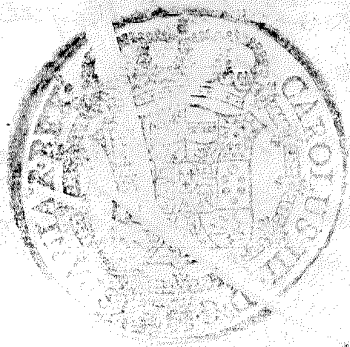
Juan de Naranjo
y Romero

en

En Alcaraz en Thordame y ano 708
no notafique el acaesado ancedente
a don Cipriano Lopez Guerrero de y fec =

Juan de Naranjo
y Romero

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Señalada

SELLO QVARTO. VALER
MARAVEDIS. ANGE
SETECIENTOS Y CINCO
Y CINCO.

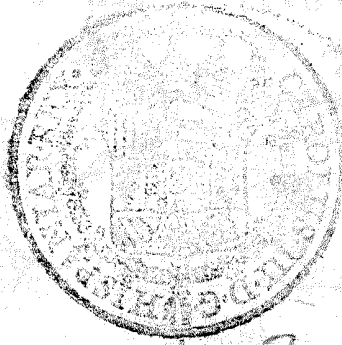
D.^o Cuzco Lopez Guzman Vecino desta Villa en
la forma que mas haya lugar endio. año de 1705
y digo, q^e en vista de haberme nombrado por un dho reparador
de alcabalas, cientos, y millones, para el que se adieren
en el presente año, entre los Vecinos desta dha Villa, persona
pedim^o hallandome legitimamente y impedido, exponiendo
los motivos que tenia para no poder ser tal reparador, que es
a ventura mi salud, y aun mi vida, para lo que se pide que
el medico principal desta dha Villa D.^o Juan Luis en caso
necesario suase y declarase sobre ello, y q^e el presente C.^o cer-
tificase lo que vio y paso en la noche del dia cinco deste, en
la que me vi grave mente accidentado, y el referido medico me
mando, que en adelante no biere papel, ni cuenta alguna,
ni ^{un} sobre es existo, y no habiendo sido recibidos mandos de
ningun otro medico, ni que el presente C.^o certificase lo q^e
vio, y oyo en la noche, del referido medico, y por contingente
sin acuerdo de haberse haber acordado ~~que~~ no ha lugar
al referido mi impedimento, segun por el presente C.^o se
me aecho saber, en cuyo proveyo me hallo sumamente a-
grañado, pues de ser tal reparador, expongo mi salud, y
haya mi vida, y mas estando en la edad avanzada de serme

y seis años, mucho trabajo que empuñé en los 14 que a mí
trabaja las tercias, y de mas furo, y renas en esta Villa,
en la de el Campo & Capítana, y en S.A.R. (misión) de la que
hize de misión por la falta de salud que me ocasionaba y p.
tanto =

A V.ª pido y suplico, se sirva mandar declararse, en otro
asunto D.º Juan. Perez médico titular, y el presente C.º
certifique lo que llamo pedido, y ejecutado de terminor los
acuerdo de Avesos, y de lo contrario Ormos, C.º Apelo por
la Superioridad donde con derecho pueda y deba, y p.
nacho pido testimonio del pedimento presentada, Auto
por V.ª prohibido, y de este pedimento. Con el furo que a
el sepa buere, y en caso de denegación apelo de nuevo,
me quedo con copia del, que me iba de tal, y en el q.
tenir. protesto no me como terminor, ni por se p.º quis a
y los ~~en~~ quanto en des.º protestar pueda, y deba, pues
así de justicia, que pido, Costas. D.º en me reneg.º deneg.
gado = V.ª

Juan María Lopez
Guerra

Auto.º Guardese el provicio con el certame
lo Senore Justicia, y Requirit
ento. Esta Villa que aqui firmo
en exaños Lunas con un Ayuso



Veinte maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo el Comisario de la Real Audiencia de Lima, Juan de
Caceres, en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan
de Sarmiento, Alcalde de Casa y Corte, para que
mande según se le ha dado a entender, como
pudiendo de la Real Audiencia de Lima, para que
pudiere en el presente de la Real Audiencia de Lima
causado = Vale =

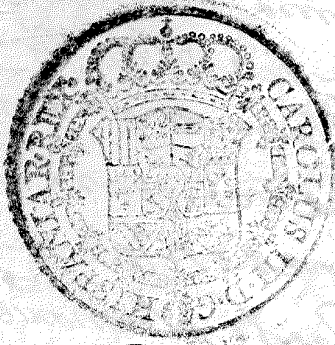
D. Juan de Sarmiento
Guerra

Yo el Sr. D. Juan de Sarmiento, Alcalde de Casa y Corte,
mandado de la Real Audiencia de Lima, para que
pudiere en el presente de la Real Audiencia de Lima
causado = Vale =

Yo el Sr. D. Juan de Sarmiento

Hecho en la Real Audiencia de Lima, a los 20 dias del mes de
Junio de 1765, en virtud de lo que me mandó el Sr. D. Juan
de Sarmiento, Alcalde de Casa y Corte, para que
mande según se le ha dado a entender, como
pudiendo de la Real Audiencia de Lima, para que
pudiere en el presente de la Real Audiencia de Lima
causado = Vale =





Se late maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DA MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Don Antonio Lopez Guerra y Quintanilla Jefe de
esta d.ª Audiencia, en la misma forma que haia lugar
en otro parecer y Digo que con permiso de nos.
estos Abasteros de la tabla de la obesa en las
carnicerías de esta d.ª desde medio del mes
proximo pasado de Julio, a el precio de trece
maravedis la libra de d.ª obesa y obeso y
y aora por averdencia de este Consejo de
yo adora cada libra de d.ª obesa a el precio de
veinti ochos m. asta el dia ultimo de este presente
mes de Agosto, con la precisa Condicion q.ª ad
mitida que no sea d.ª mesa a ninguna persona
ode entrar a adar en la d.ª carniceria a
mona que no sea a el d.ª mesa en d.ª tabla
y a las personas que a el d.ª mesa en d.ª mesa
de sea con la Condicion que me a el d.ª mesa
iona que a el d.ª mesa en d.ª mesa las obesas que
go presentadas para d.ª obeso por con
costas en cui forma o go la referida mesa
pno en otras partes =

Ahora quedo p.ª suplico que cada administrador
la obligacion y mesa que leido hecha en la referida

tabla de obesa en la forma que llevo expuesta
 pues asi es de sustancia que se pide
 otro si respecto de endiama una de de gallan
 on los referidos carneados para el siguiente
 dia los obesos que se venen a faxer y fadmas de
 plico de ^{supra} deteximonon dote psumonon
 pues asi es de sustancia, ut supra en huius
 jibam = Ue

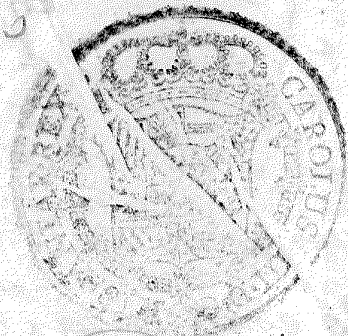
D. Antonio Lopez
 Guerraop Antonillo

Aviso

Admicao e Amosca quanto a Lugar en
 do y publico e por el terno legal de reuam
 dare como e de la edenalam ^{to 3} el dia y hora de
 remate de uendic e ematender esta Admision sin
 perjuicio de q. enbidias Marcos e cada semana
 aya q. poder matar obesa por qualesquiera q. e
 estas q. mandase el regar q. lo fueren venaneros e
 qun la Regalia y Carumbes = ^{to 10} con la ^{to 10} Tomacia y Regim
 estas. El Marcar q. Staphimaron estando
 Junto en el Ayuntamiento ^{to} tomados en ella y
 noble e Regar e el mil de e ^{to 10} de remayancos

Mantilla
 Juan
 Carabara
 Juan
 Juan
 Juan

22 Jul.



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

D^{no} Pedro Romero Carabano, Procurador Sindico ge-
neral del Concejo, y Comun de esta Villa, en la forma que
mas haya lugar Dijo; que he llevado a entender, que
los Capitulares, que fueron de esta Villa en el año pasado
mo pasado aun no han dado (como debieran haverlo he-
cho al tiempo de cumplir sus Oficios) las cuentas de Ad-
ministracion de los Caudales publicos, assi por lo que toca
à las de Propias, y Arbitrios, como à la de la Recaudacion,
y producto del Encabernamiento; y para apurar el sobrante
de aquel año, y que sea mejor repartimiento en este, por
lo que =

Suplico à V. S. se sirva dar providencia que exorte à los
dichos Capitulares à presentar las Cuentas de años, y años
efectos en este Ayuntamiento, y dadas que se me conceda
vista de ellas para proponer si algunos reparos tuvieran
contra el Comun, y Señores, a cuyo nombre pido cumplim-
iento de Justicia, y Juero & =

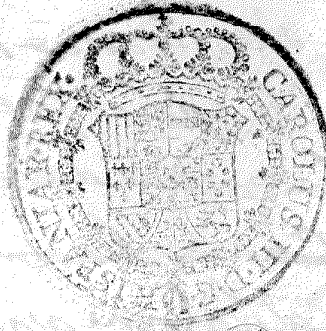
En Pedro Romero
Carabano

Acto 2^o Por referencias notaficacione de Sr. Alcalde y Regi-
de que fueron en el año ^{mo} pasado quedando
el día de hoy concluidas, y presenten a nra. S. m. d.
las cuentas de los efectos pp. ^{Co} que se hacen men-
cion, y ejecucion, hazerle igualm. notario acy

tabariae concuria aerae ^{to} ~~Amundam~~ ^{to} ~~partes~~
la revision quepretende em Beneficio del Co
mune Los Señores Turacay ^{to} ~~Regim~~ ^{to} ~~de~~ ~~cerca~~
eraand finca en su ^{to} ~~Amundam~~ ^{to} ~~axilo~~ ~~Dece~~
tracion firmacion sus ^{to} ~~meds~~ ^{to} ~~en~~ ~~Alcarray~~ ^{to} ~~Moos~~
to trece ~~mill~~ ~~vece~~ ^{to} ~~Se~~ ^{to} ~~ve~~ ^{to} ~~cinco~~

~~Manilla~~ ~~Alcarray~~ ~~Guacay~~
~~Ruiz~~ ~~Houleray~~ ~~Arum~~
~~San Juan~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~Rios~~





Seinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

Difern de la Maza y figura a D^{no} de esta Junta para
firmar a la suplica y por proceso de suceso y diligencia
de los señores Conduzidos y sin que sea lito a la d^{ca} Juicio
ni causa y muerza y para que ante D^{no} y de go que ha
siendo tenido presion de su Provinz, de esta d^{ca}
Salida para el de com^o casa poco antes de Procezer
el dia quince del presente mes habiendome referido
de ella en el presente veinte y sumaria a la ora de las
once en quenta la Novidad de hallar que el d^{ca} Gua
do a la vista de d^{ca} muerza y pro guardo y muerza
sime del motivo para abitar con el d^{ca} d^{ca}
Manoilla de quien no habiendo hallado en su
Casa de je tenido a la d^{ca} con formal encargo
de que no se le olvide y contentado de que el d^{ca}
La prohibe de que no e conquisda ni a d^{ca} con los
Nombrados por separados en que como uno se
tiene y acuido para el sigante de d^{ca} de d^{ca}
parece de d^{ca} con mi ma d^{ca} de d^{ca} no a
de d^{ca} motivo para el exp^o de d^{ca}
Como ni tampoco para la not^{ca} de d^{ca} con la p^{ca}
pa d^{ca} que done a d^{ca} por el p^{ca} de d^{ca}
de que pague lo d^{ca} de los dias en que a d^{ca} de
de d^{ca} Guardas a la vista de d^{ca} de d^{ca} no pa
ne tiene como no tengo aceptado el Nomb^{ca} de
separados y se acredita de d^{ca} con

de ser conozida sin fionar para cierta mayor Compa-
razon p^{ra} lo que yo p^{ra} persona de acañanos lo o-
tro porque habiendo pasado su ofi^{al} para q.
lo firmase la mañana del día veinte del cor^{te},
el conuente me hallaba en Cama habiendome
acidentado de un dolor colico y me acañon
la Noche del trece y por Cui^a razon alase
u de la mañana del catorze se p^{ra} abitar
me el Dr. G^{ra} Juan, P^{ra}ces Urada submis-
tiendo basura y medicina correspondientes
a continer a^u y un tanto de be^{ra} que y para me
con probaz^{on} de la precitada particular
deluego por el tipo de la forma que mas aca
paga para q. se examinen y lo de clauon que
seren^t Meant^o a^u Dr. P^{ra}caico como ofi^{al}
al for p^{ra}uerto, y aq^uel para que asimismo
del case como a consecuencia de abo^{ra} me man-
dado de verba^o Monia a dicta me p^{ra}bio^o Guar-
dar la Cama a^u día catorze y que el al^o
q^ue por ser día de ayuno de^o de^o se p^{ra} me
allaba mejorado p^{ra} día de la misma y
tando a b^{ra} la pas a la v^{ra} de las miseras
y lo otro que aunque faltase q. no faltan los
fundam^{to} expuestos para q. se hubiese sob-
re seido y z^uado en el estado p^{ra}cedim^{to} con
h^{ra}monia de la d^{ra} p^{ra}ncion de Guardas a
otra mas p^{ra}ncion de Guardas con q. no
ta de c^{ra} p^{ra}ncion de Guardas a p^{ra}ncion de Guardas
que a^uta a^uta no tiene a^uta a^uta p^{ra}ncion
de Guardas, Me p^{ra} para que no se^{ra} de^o de^o
y sobre que p^{ra}do sea^o fiquese p^{ra}ncion de Guardas

hans y de lo q conbase que por nro capitulo es
obligado a satisfazer la Calacion de Guadales
por lo mismo se debe conseru yuglar y enmendado
Contrario y nro o como mas sea suplico q
de lo que viene a ser saca sobre el particu
lar y en esta atencion de como ora liquidado todavia
se debe reparar

Suplico al mdo. Sr. Juan de S. p. de...
Con la rep. de... de... por...
perio... en la conformidad... en el...
ro... de... he... que...
is... de... de... de...
Apelo para... de... que...
yme... y lo... por...
cional... que...
de... de...
Verbo... me... de...
para... me... en...
te de... y...
lo... de...

Defensor de la Plaza
y...

Manuel...

Acta

Por... de... de...
mandado, comparendo... y para
menos del... de...
que... nombrado, y...
... que...
... que...
... de...
... de...
... de...

Gov.^o e Tho D.^o Ramon Jover, por cons^o eg.^o tambien ha-
cipiada el mismo nombram^{to} luego que cumplie el
tercio como que suena dado por el tiempo de los años oportu-
el de la voluntad de S. A. R. la que a presente no puede ser
fiarse en honor de que el uso Tho continúe en el ultimo in-
terio expresado por haver fallecido el mismo Sen. S.
gran honor y mas quando por S. M. a quien corresponden
estas facultades con el motivo de la actual vacante de
gran dignidad de Prioral, ni por su Supremo, y Real Consejo de
Castilla no consta a este Ayuntamiento que haya mandado
continúe en el uso de la Jurisdic^o Tho D.^o Ramon; Jactendi-
endo a su mismo aq.^o aunque no precediera lo expre-
erco y deviera por venir este en alg.^o Concepto en el
de empeño de Explicado Empleo, o con motivo de haver
hecho ausencia de su oficio por mas tiempo de lo que el
por q.^o de su oficio de haver tenido alg.^o interposiciones que hacen
el tiempo de mas de un mes en el presente año, como
no haver hecho ultimam^{te} la de su oficio, como que puen-
haviendo salido de su oficio en el dia diez y siete de Agosto de
el presente año de haber estado de ella en el presente año. El presente
y en el cual de su ausencia a efectuado sin prebida licencia
de su Ayuntamiento ni haver hecho constar su falta
Causa p.^o ellas por lo que aunque no deviera ser
Tho D.^o Ramon en el uso de la Jurisdic^o por las razones
expuestas no devia a presente ser de ella por haver
perdido el poder y facultad para ello, por no haberse
conforme a las leyes y terminaciones de las leyes en que se
preveienen; Con lo que concurre que seg.^o tienen su m.^o
entendiendo se han entablado peticiones en la Corte
por el mismo D.^o Ramon sobre que le Confiar el oficio de
rejim.^{to} y otras cosas de su oficio y p.^o lo mismo
de la de la Continúe en el ejercicio de Gobierno de esta
y Prioral, y alg.^o no deviera buelto al no haver
precedido en su oficio personas poderosas de esta y
por quanto de su oficio se alega, que antes de su
ultima ausencia sus dos Casas de rentas de su oficio
con ánimo sin duda de volver su oficio y de dar

Exercen Jurisdic^{on} por haver Expressado subscrisi-
on connoticia^{on} y llamam^{te} aque aun no hayes todo lo
fianzas aque hera obligados conforme a lo que en d^{to} y
relepidacion por parte ayuntamiento altpo y su Regucion al
mismo oficio por cosa de lo deuan y acordaron acordar
compley^o y a^o Manilla de la Reyna y 8^o y 10^o y 11^o y el Rey
en nombre de la Real y Diputados de la Real Audiencia
ordenaron y expresaron en el d^{to} y el paxen de las Cava^l
hauitaz^{on} y el Sr. Lic^{do} Dⁿ Ramon Jover y precedidos el
retrato y Urbamdad le requirieron manifestar el titulo
y om^{ne} q^e tubiere y d^{to} y el real y supremo Consejo y
Carulla y Equien era o fuese encargado de la Administr-
cion y de la gran dignidad por la Real y para de las Cava^l
el viro de la Illustre y Gov^o y Justicia de d^{to} y de las Illustres
Cava^l y sin embargo y haver Expressado el titulo por el q^e
fue provisto para oficio de q^e impediendo en el
Ayuntamiento de Nueva y Obisep^o y Cumplim^o de lo
que fuere mas arreglado a Justicia, y moviendo ni
Exhibiendo el mismo Lic^{do} Dⁿ Ramon, asus m^{do} y
y Comu^o y lo Expressado y título y con esta forma
Expressada le requirieron en q^e y haga suaver el pre-
sente d^{to} y en no se riga en manera alg^a en el uso
y exercicio de la Jurisdic^{on} Civada lo que Cumpla por lo
q^e sin contravenir en manera alg^a con op^o y sin
el mismo Caro acordaron verosiq^e y prevenga de
el d^{to} y Gov^o y Justicia de d^{to} y de las Illustres
ayuntam^{os} alguno ante el mismo dⁿ Ramon ni ten-
gan parte al Gov^o como sus m^{do} en el Caro ni le
h^onen ni reputan parte: y Asimismo que para
que en todo y por todo obtengan prompts, puros, y de
bido efecto las Regia, legales disposiciones segun el
saludable conseruacion de la Real y de las Decretos y el
mayor q^e se op^o y relate el título y persona



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

que Embraudo el referido el este Gobierno
a S. M. y S. M. Real y Supremo Consejo de
Castilla o adonde Combenza p^a que en inteligencia
de los referidos lo que fuere Com. te alabueno
Administrac^o n e Justicia y por ende con la acor
daron y firmaron sus m^o s

Manuel Mantilla
Lo R^o de

Jn Bizarre y rre n^o s
de l^o s

D. Diego Am.

D. Bizarre Romero
Carabaria

~~Guerra~~

Juan Millan
Joven

Don Ricardo de la P.

Diego de la P.

Acuerdos

En San de Alcaraz en quince de octubre de
Cien e setenta e cinco como en requiricion cinco horas
de tarde de la; susm^o s Jho. V. Manuel
Mantilla y J. Bizarre Jovenes el Rio Alcalde
hoy m. por ambos Craxos de la. Como Com^o y
nombraos en el anterior Acuerdo de su Ayuntamiento
en su presencia en el de la daron atas Carabaria
Gobern^o r. de la. y en la q. ha vista el Lic. de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO. +

Ramon Jover Governador de las Indias y Justicia y Proveedor
 el Excmo. Sr. D. Juan de Caceres se Entró en la Sala donde
 se hallava y estando en ella, por sus mrs. Sr. Alcaide
 se le hizo a Dho. Lic. D. Ramon Jover el Requirim. de que
 se le acordó sobre que manifestase nuevo título
 o con el S. M. de el Real Supremo Consejo de Castilla de
 quien entubiese encargado de la Administración de esta
 Gran Dignidad Pruxal para Antonuan en el Excmo.
 Sin embargo de haver espirado su término: a que respondió
 que era enterado de este Acuerdo, y por no haver manifes-
 tado hasta ahora, volviéron sus mrs. a requerirle para
 saber, que se sabe, en Dho. Tribunal Governativa y que
 y el Sr. arribe lo notificase haciéndole saber a la Sala
 todo el contenido de Dho. Acuerdo como lo se hizo, y de su
 que para alg. conferencia política y Equivocidad
 Dho. Ramon Jover se expresó no tener que manifes-
 tar nada de lo que el Sr. presentó a la entrada de su
 término, sin manifestar como no manifestó nuevo
 orden alguna en su Administración de Justicia
 su mrs. y para que conste en mandado lo ponga
 de por diligencia y nota para que se firmaron =

Mantilla

Die

Juan de Caceres

En Dho. Alcazar en diez y siete de Agosto de 1765
 en no haberse aver notado que el Acuerdo anterior en la parte
 que le toca a Juan Esteban Cordero = a Juan Esteban

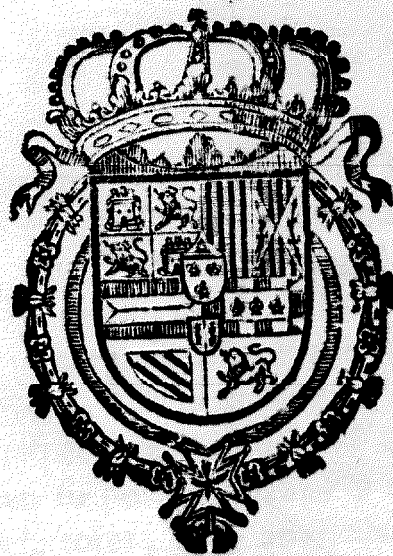
~~_____~~

no te sea = Urzue Jimer, Abencano y
Juan Rico Ob. ^{nos} es lo primero y segundo
y tercero y Gobierno y Justicia en sus
personas y en sus sucesores =

Manuel
O. B.

THE
JIM
ATLAS





ORDENANZA
PARA LA APREHENSION
DE DESERTORES,
AÑO DE 1765.

EN TOLEDO : Por Francisco Mar-
tin, Impressor del Rey Nuestro Señor,
y del Santo Oficio de la Inquisicion.

Seo en el día 26 de Octubre con Joviana e Polcoo el día
19 de mismo

37

EL REY.



Eniende presente, que la frecuente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Ermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à sugetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfraz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: Y considerando tambien, que son obstáculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrúpulo, y culpable compasion con que algunos Eclesiasticos, Caballeros, Hombres de Campo, y Mugeres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darlos ropa de Payfanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se figuen à mi Real Servicio, y à la causa publica, sin que hayan sido bastantes à deterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos: He resuelto ahora establecer otras reglas fixas, que aseguren la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Articulos siguientes.

I.

Inmediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartel, ò Transito en que desertare algun Soldado, fuere requerida, por escrito, ò de palabra, por el Coronel, Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de oficio para

4
la aprehension à las Justicias de los Lugares inmediatos, insertando la filiacion del Desertor; y en caso que èsta no pueda haberse de prompto, por falta del Libro Maestro, se expressarà el nombre, la edad poco mas, ò menos, las señas que se supieren, y las prendas de Vestuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requisitorias deberàn recibir las Justicias inmediatas, y quedandose con nota, enviarlas luego à las de los demàs Pueblos, siguiendo así de unos en otros, con direccion por los Caminos transitables, que via recta se dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ò otros passos precisos.

II.

Si de estas Requisitorias, y de las diligencias, que se practicàren, no resultare la prompta aprehension del Desertor, mào à los Coronels, ò Comandantes de los Regimientos, den aviso al Comandante General del Reyno, ò Provincia en donde acaeciò la defercion, y tambien al del Distrito de donde fuere natural el Desertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expressando la Ropa, ò Armamento, que se ha llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, inmediatamente que reciban estos avisos, los passen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos respectivos, para que estos comuniquen sus ordenes al Lugar de la naturaleza del Desertor, y à los demàs que convenga, à efecto de perseguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acusarà al Capitan General el recibo de su orden, y de la que ha comunicado à las Justicias, y al fin del mes le darà cuenta de las resultas, anotandolo todo en un Libro de Assiento, que se tendrà para este assunto en la Secretarìa de la Capitanìa General, y otro en la del Corregidor, remitiendo èste, cada seis meses, Relacion, y Estado de su Libro al Capitan General, para confrontarle con el de su Secretarìa, y verificar si ha havido, ò no omision.

III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que tie-

5
tienen de descubrir, y asegurar los Desertores, y de las penas en que incurrén los que no lo executaren, mândo à todos los Corregidores, que en las Capitales donde residen, y en los Pueblos de su Distrito, hagan publicar Vandos, y fijar Edictos en que se expresse, que los individuos que tuviessen noticia de los Desertores, y no los delataffen à las Justicias, por el mismo hecho (siempre que se justificàre con suficientes probanzas) quedaràn obligados à satisfacer al Regimiento doce pesos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y asimismo el importe de las prendas de Vestuario, y menages, que se llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciaren, y aprehendieren los tales Desertores disimulados, ò no denunciados, con todos los gastos de su custodia, y conduccion: y en la misma pena incurriràn las Justicias, que resultaren omiffas en estas diligencias: con advertencia, que si el que incurriere en esta inobservancia no tuviere caudal con que satisfacer, siendo Pleveyo, serà destinado à uno de los Presidios de Africa por termino de seis años, y siendo noble, por quatro: y en el caso de que las Justicias, ò Particulares ocultassen, ò auxiliassen à los Desertores, dandoles ropa para su disfràz, ò comprandoles algunas prendas de su Vestuario, ò Armamento, ademàs de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, se aplicará al Plebeyo à seis años de servicio en los Arsenales, ò Obras pùblicas; y al Noble à seis de Presidio: si fueren Mugerés, se las precisará à restituir las alhajas, y multará en veinte ducados, depositandose este producto para los gastos: y si fueren Eclesiasticos los que dieren este auxilio, con la informacion del hecho, remitiràn las Justicias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y este al Capitan General de la Provincia, para que las passe à mi noticia por medio de mi Secretario del Despacho de la Guerra.

IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirá, por ante Escribano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha

sido con ropa de Soldado, ò de Payfano: si ha cambiado, ò vendido la que traia, y à què personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos còmplices en la tolerancia del Desertor, los examinarà, si fuessen de su Jurisdiccion, y por los que no lo fuessen, remitirà estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demàs, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirà al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultaren, ò auxiliaren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordinarias, deberàn, à requerimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interes de los Regimientos, seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia, que previene el Artículo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de el, se le darà aviso, para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberà la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demàs que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual, de los efec-

7
efectos de mi Real Hacienda, (si los huviere) ò de los de penas de Camara , y gastos de Justicia , ò otros qualesquiera , (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrà , que con las cautèlas , y resguardos correspondientes , se facilite (por via de suplemento) el pàgo de los socorros suministrados al Desertor , y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua , y por cada un Desertor , y à mas el premio que corresponda por la aprehension : de todo lo qual tomarà Recibo , para que con la Relacion de los demàs socorros , que despues se le hayan dado , lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia , à fin que este disponga su reintegro por el Regimiento , (si estuviere en el distrito de ella) y subseqüentemente , que despache Partida à conducir el Desertor.

VI.

En caso que el Regimiento , à quien corresponda , estuviere fuera de la Provincia , mandará el Capitan General , que provisionalmente passe à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo , que se hallare mas inmediato à la Cabeza de Partid^o , supliendo por lo prompto los gastos causados , que han de satisfacerse luego por el Regimiento del Desertor , cuyo Coronel , ò Comandante , en dandosele el aviso , embiarà à entregarse de el , partiendo los dos Cuerpos la distancia ; y si fuere mucha , se hará conducir de Regimiento en Regimiento , segun estuvieren distribuidos via recta , hasta el destino del en que debe incorporarse , comunicandolo el Capitan General , ò Comandante Militar al de la Provincia inmediata , para que este haga salir à recibir al Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con màs proporcion , figuiendo assi de unos en otros , hasta su entrèga al Regimiento à quien pertenezca , gobernandose para el socorro diario , en la inteligencia , de que el primer Cuerpo ha de suministrarlo hasta que lo reciba el inmediato : este reintegrará à aquel , tomando su Recibo , y continuaràn assi , de forma , que el ultimo perciba todo lo que en esta màrcha se haya suministrado al Desertor ;
fin

fin que à este mètthodo de conduccion puedan escusarse los Cuerpos de Infanteria , porque el Reo sea de los de Caballeria , ò Dragones , ni estos porque el Delincuente sea Infante , pues indistantemente han de concurrir todos como interès comun del Exercito , guardandose entre si reciproca buena correspondencia , para la satisfaccion puntual de lo que suplan unos por otros : Y sin embargo de esta disposicion (que mira à la comodidad de los Regimientos , y al alivio de los Pueblos) mào à las Justicias no se excusen à conducir los Desertores (una vez que se les señala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua , y por Desertor) siempre que el Capitan General , ò Comandante Militar lo dispusiere ; ò en otro qualquiera caso , que inopinadamente suceda , è importe à mi servicio , quedando responsables los Payfanos de la seguridad del Desertor desde su entrega , pues si hiciere fuga en el camino , se ha de reemplazar de los mismos conductores con el que le tocara la suerte , à cuyo fin tendrà cuidado las Justicias de que sean hàbiles para las armas los que nombraren para este encargo.

VII.

Si el Desertor huviere tomado Sagrado , deberà la Justicia requerir al Vicario Eclesiastico , ò Pàrroco , para que permita extraerlo baxo la caucion de que no se le impondrà castigo capital , ni pena afflictiva por este delito , de que se darà Testimonio al Reo para su resguardo ; y si en estos terminos no conviniessen los Eclesiasticos , pasará la Justicia à la extraccion con la veneracion debida à la Iglesia : y en caso que los Eclesiasticos lo resistan , recibirà Informacion del nudo hecho , y la dirigirà como queda prevenido en el Artículo III. para que por la via econòmica tome Yo la providencia que corresponda à mi Soberania.

VIII.

Para promover el zelo en este importante punto , así con el prèmio , como con el castigo , mào , que à todas

das

das las Justicias , que aprehendieren , y entregaren los Defertores , les dè el Corregidor del Partido por cada uno , siendo sin Iglesia , diez pesos ; con ella , cinco ; y si le huviere denunciado algun particular , se darà al denunciador la tercera parte en uno , y otro caso , baxandola del premio principal , cuyo suplemento se reintegrarà al Corregidor en la forma , que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de esta Ordenanza : Pero si contraviniendo à ella , resultare omision en los Corregidores , ò en las Justicias en el cumplimiento de qualquiera de estas providencias , desde luego le declaro por privado del empleo , è inhàbil de obtener otro : Y para que tenga efecto , me darà cuenta el Capitan General (con la prueba de esta omision) por mi Secretario de el Despacho de la Guerra ; y los Jueces , que fueren comisionados à las Residencias , libraràn Exorto à los Capitanes Generales , para que por su Secretaria , con asistencia del Auditor , se certifique lo que resulta del Libro de Asiento , y de otros Papeles , y Autos sobre este punto , en favòr , ò càrgo de los residenciados , para que se premie à los zelosos , y se castigue à los omisos , añadiendo desde ahora este nuevo capitulo à los ordinarios de Residencias , sin que por esto suspendan los Capitanes Generales el proceder privatamente contra las Justicias en los casos que van expressados ; antes bien , quando les pareciere conveniente , despacharàn por la Provincia Oficiales de los Regimientos , con Listas , y Filiaciones de los Defertores , para que se informen en los Lugares de su naturaleza , de si han parado alli los Reos , y han dexado de aprehenderse por tolerancia , ò descuido de la Justicia , ò por haverlos ocultado sus parientes , ò otros particulares , formando de todo lo que averiguaren Relacion exacta , para presentarla al Capitan General , à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente , segun la evidencia , ò vehementes sospechas que ocurrieren ; à cuyo efecto podrà tambien los Oficiales comisionados hacer por si la Sumaria en los mismos Pueblos , con asistencia del Escribano de Ayuntamiento , ò otro , que fuere requerido , à que no se escusaràn , pena de privacion de sus officios , y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

Si

IX.

Si de las providencias referidas no resultare el efecto que deseo , m̀ando à los Capitanes Generales , y Comandantes Militares , que quando se experimentare mucha desercion en las Plazas , y se sospechare en las Justicias , y vecinos de los Lugares inmediatos , falta de zelo , y cuidado , (de que deberà preceder la correspondiente informacion) den cuenta à mi Consejo de Guerra , con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones , y de los Pueblos de su inmediacion al contorno de diez leguas , con expresion de los mas , ò menos proporcionados , para aprehenderlos , à fin de que à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias , me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido , con mozos solteros , señalados por sorteo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas : y el mismo reemplazo mandaràn por s̀ los Capitanes Generales al Pueblo que se justificare haver intervenido conocidamente en la fuga de un Desertor , ò que se juntaron sus vecinos à ponerlo en libertad , violentando la Partida de Tropa , ò Payfanos que lo conducia ; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agressedores , (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo , y entre todos el de las prendas de Vestuario , y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo , para que todos estèn impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores : Y si bien se encarga la observancia de este Articulo , particularmente à los Capitanes Generales , si por estos no se diere prompta providencia , podràn los Coroneles , por el conducto de los Inspectores , hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra , para que Yo tome la Resolucion correspondiente.

X.

Finalmente , para que todas las Justicias sepan adonde han de comunicar sus avisos , y como han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores , he distribuido

do (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanías Generales, por el orden que explica el Plàn inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe; y màndo se comuniquè à mis Consejos de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Governador del primero de prevenir à los Corregidores, que distribuyan Exemplares autorizados à las Justicias de sus Partidos, para que se lea, y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via Reservada de la Guerra se darà tambien la conveniente inteligencia à mis Capitanes Generales, y Comandantes Generaes de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito, y Milicias, y demás personas à quienes tòque, ò pueda tocàr el cumplimiento, para que por estos mèdios se haga pública en todos mis Reynos esta Ordenanza, que màndo expedir, firmada de mi Mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infracripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Ildephonso el veinte y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y cinco. YO EL REY. Don Leopoldo de Gregorio.

Es Copia del Exemplar de la Real Ordenanza (à que me remito) que queda en la Escribanía mayor de mi càrgo. Toledo, veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco.

Andrès Triguèn.

Distribucion de los Corregimientos, que han de estar sujetos respectivamente à las Capitanias Generales, para la aprehension de Desertores.

| <i>Capitanias Generales.</i> | <i>Corregimientos.</i> | <i>Capitanias Generales.</i> | <i>Corregimientos.</i> | <i>Capitanias Generales.</i> | <i>Corregimientos.</i> | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|------------------------------|---|------------------------------|--|--------------------------------|--|--|---------------|---------------|--|---------------|---------------|--|---------------|---------------|--|
| Navarra..... | * Pamplona. Logroño. Santo Domingo. | Extremadura..... | Badajòz. Llerena. Merida. Alcantara. Albuquerque. Truxillo. Sierra de Gata. Caceres. Serena. Plasencia. Valencia de Alcantara. Talavera. Almaden. | Galicia..... | Ponferrada. Arevalo. Madrigal. Avila. Segovia. Burgos. Villarcayo. Aranda. Reynosa. Agreda. Soria. Laredo. | | | | | | | | | | | | |
| Guipuzcoa..... | * Alfaro. Guipuzcoa. Bilbao. Alava. | | Costa de Granada | | Velez-Malaga. Malaga. Coin. Granada. Antequera. Motril. Guadix. Ronda. Almeria. Jaèn. Mancha Real. Martos. Ubeda, y Baeza. Quefada. Linares. Andujar. Alcalà Real. Puerto de Santa Maria. San Lucar. Xerèz de la Frontera. Cadiz. Tarifa. | Comandante Militar de Madrid.. | Coruña. Betanzos. Ferrol. Santiago. Orense. Vivero. Tuy. Bayona. Lugo. | | | | | | | | | | |
| Aragòn..... | Zaragoza. Huesca. Daroca. Borja. Tarazona. Cinco-Villas. Alcañiz. Calatayud. Benabarre. Barbastro. Monzòn. Ternùl. Albarracin. Jaca. | | | | Andalucía..... | | Castilla..... | Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcalà de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodovar. Almagro. Hucete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad-Real. | | | | | | | | | |
| Cataluña..... | Barcelona. Matarò. Vique. Manresa. Cervera. Lerida. Gerona. Tarragona. Villafrañca. Tortosa. Puigcerdà. Talamn. Valle de Aràn. | | | | | | | | Valencia..... | Castilla..... | Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcalà de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodovar. Almagro. Hucete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad-Real. | | | | | | |
| Mallorca..... | Palma. Ibiza. | | | | | | | | | | | Valencia..... | Castilla..... | Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcalà de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodovar. Almagro. Hucete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad-Real. | | | |
| Valencia..... | Valencia. Alcira. San Phelipe. Peníscola. Castellon de la Plana. Alcoy. Gijona. Orihuela. Alicante. Murcia. Cieza. Chinchilla. Onteniente. Cartagena. Lorca. Ellin. Morella. | | | | | | | | | | | | | | Valencia..... | Castilla..... | Toledo. Ocaña. Illescas. Madrid. Alcalà de Henares. Guadalaxara. Infantes. Almodovar. Almagro. Hucete. Alcazar. Cuenca. Molina. San Clemente. Utiel. Requena. Villena. Iniesta. Alcaraz. Ciudad-Real. |



Doy en esta 26 de octubre en la caxa de D. delm. ...



CARTA-ORDEN.

MUY Señor mio: Doy respuesta à la de V. S. de treinta y uno del pasado, diciendo, quèdan en la Contaduria de mi cargo los quatro Paquetes, que V. S. expresa, con los Recibos de la Paja suministrada à la Brigada de Caravineros Reales, y demàs Tropas, que han subsistido, y transitado por esta Provincia, en la forma, que con toda distincion de tiempo, y Pueblos, se menciona en la Relacion de esta Contaduria, que V. S. me incluye: Y està muy bien no se pàguen, ni recojan los Recibos de la suministrada por los Pueblos excluidos de la Contribucion de Utensilios, por estàr sujètos à la de Quartèles, mediante haverse satisfecho por esta Theforeria mayor à los que han hecho recurso à S. M., en virtud de Reales Ordenes, expedidas à su favor: Y en esta conformidad, serà conveniente, que V. S. se sirva mandar se observe en adelante, con el especial encargo de que no se admita Recibo à ningun Pueblo; ni en esta Capital se tòmèn, sin que en ellos declare el Individuo que le firmare, el Regimiento, ò Compañia suelta à que corresponde, porque sin este requisito, se ignora la direccion, que se les debe dar para su descuento, u paradèro, en favor de la Real Hacienda, como sucede con los diez y nueve adjuntos, que han venido entre los citados, y devuelvo, para que se Archiven en esta Contaduria, si en ella no se pudiesse saber los Cuerpos à que corresponden: y tambien es muy importante, que sepan los Pueblos, que de la demàs Tropa Transeunte deben tomar Copias testimoniadas de los Passa-Portes, ò Licencias que llèvan; y que deben presentarlos con los Recibos en esta Contaduria, à fin de evitar por este medio el que los Regimientos no los admitan, como ha sucedido, por decir son falsos; de
cu-

... dandoles conexas la



cuyas prevenciones conviene conste en la Contaduría de esta
Intendencia: y las advierto (mediante prevenime V. S. le
comunique lo que tenga por conveniente) sin apartarse de
seguir el método de las Remesas, en la forma que está,
de seis à seis meses, ù en los términos, que V. S. ordenare
à la Contaduría, segun el cúmulo de Recibos, que se re-
cojan en ella; y para cuyo resguardo, de los remitidos,
servirá este aviso que doy, ofreciendome à la disposición
de V. S. para todo lo que sea de su agrado. Dios guarde
à V. S. muchos años, como deseo. Madrid, nueve de Agosto
de mil setecientos sesenta y cinco. B. L. M. de V. S.
su mas seguro servidor, Don Juan del Corro. Señor Don
Diego Manuel Mesa.

Es Copia de la Carta-Orden del Contador General de la de Def-
cargas de la Guerra, que Certificada por la Contaduría de
Intendencia de esta Provincia, ha pasado à la Escribanía ma-
yor del Secreto, y Gobierno de mi cargo. Toledo, veinte y siete
de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco.

Andrés Triguero.

Siendo el
Conde. El
co con mucho
que eran Aba
o traficantes
alo dehera
asuntos, sin
que qualquiera
conel aquella
Ello Ganado
tuvia que deu
rebas gene
duores le
et veinte
y ocho, abo
miles, Caca
y Siedo ab
nunca an
menor dila
immorata
para utra
ay enora
Siendo or

en la Contaduria de effa
e prevenirme V. S. le
iente) fin apartarse de
en la forma que está,
os, que V. S. ordenare
de Recibos, que se re-
urdo, de los remitidos,
ndome à la disposicion
i agrado. Dios guarde
Madrid, nueve de Agof-
o. B. L. M. de V. S.
del Corro. Señor Don

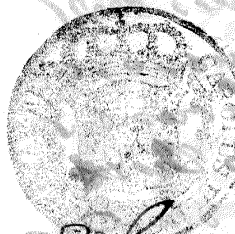
res Triguero.

Siendo el tiempo actual el mas oportuno para la
conduç. Los Paños de San Clem^{te} a Madrid, cono-
co con muchos ena^{to} p^{to}los, entados dia^{to}os que me p^{to}asen
que eran Abandonados los transportes, porque los Arrieros
y traficantes no concurren a ellos y deuen V. S. obligar
alos dehera^{to} Nov. parece q^{to} V. S. tiene obli^{to}ado este
asumpto, sin en representas los graves inconvenientes
que qualquiera estímulo puede causar dando a cada lugar
con el aquel necesidad urgente obligue a hechar mano
de los Paños, y la Lavour con gran ve^{to}caim. y la Agricultura
que debe ocupar la p^{to}xima a^{to}erz. Enome con-
cebas gen^{to}el que para evitar toda escusa a los con-
ducciones le he haumentado los porcos señalando los
el veinte m^{to}s para la nega y legua a los Arrieros die-
y ocho, a los Carromaxeros, y Galaxeros, quince, a los Caua-
ñiles, Carrocata Carretteras y Cauaño Real y diez
y siete a los Carreteros y Montañes, preciso que
nunca andi^{to} p^{to}utado; prevengo a V. S. que como vinla
menor dilaj^{to} las mas exactas providencias para q^{to}
inmediatam^{to} parena^{to} San Clem^{te} a Cargen el d^{to}
para Madrid todos los Arrieros y traficantes que
ay en era Nov. y se emplean en conducciones, pue-
niendo este noticia y dandoles coneres la

cap. novus admittitur
gen. Thazelo, Andan
abrahami paderan
necesidad vele Compro
servicio cui extremo
normeio; 7 di hazo
7, paracon el Rey, y para
servicio que de hagar a
no efecto & cumplim
en Dios que an. i. mdad.
Octubre 1765 el
D. Diego Manuel Meriá =
América y para por de los
es & Franco y Generos
balleria odo ganen su
vicio y Dometico. El 7 fue
55 = Meriá
ner y Genera pro pro
mpria por Andan Expi.
alepago, genuino a Pablo
no p. hana queda cofa

Diego Manuel Meriá Pacheco Venano
Barrero Luena Chacon Toledo y Orenauides, S.
Las C. de Estinaya Uracal y Oula Alferez, m. aion
perpetuo de la Ciudad de Ubeda Conco. Inuencio Vial
esma & Toledo y su D. a go. Hago Saucaloy Co.
nepiores Mo. ma. y ordinarios yales Ayuntamiento.
y Congreg. de las Ciudades villas y lugares de Ubeda
day. de Ubeda de Ocaña comprendidas en un p. u.
q. ha uenido. Resuelto el Rey y e admittas de quenta
de Real D. a. bajo las oins del Excmo. S. M. a. y
de Equilario de Ubeda de la Limosna de
Bulla de la Santa Cruzada, y teriendo p. 1.º Anu. de
mejor servicio de Est. que en las Prov. y Territos
haya Eugenio y acreditado zelo y conuiccion q. solo
tengan a los Administradores nombrados y q.
conozcan de las necesidades que duran por Reino
de Ubeda & Ocaña de Mayo pasado de mill. S. de
Seoanay ter. vno en el p. me para que en esta
Prov. p. me todo el auxilio asistencia y protección
que en cesuio on adu. auo. de la B. de Ubeda y de
su Limosna y a conseq. de lo p. en el Real V. y eno
Consejo de Castilla en Decem. 1765 el Excmo. S. de
Octubre que se me Comuicó en oin. de Ubeda y eno
El mismo e. hana de lo que en embargo de la conuiccion
rela. Bulla de los Reales C. como el toman las lo. q.
(com. acio voluntario y de dev.) recon. la fue obli. q.
alg. de Abono para p. a en las de Ubeda & Ubeda
& Ubeda de Ubeda de Ubeda de Ubeda de Ubeda
y en q. de conuiccion de Ubeda de Ubeda de Ubeda

Diez y siete mil



SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de
y Carlos de Castilla de Consuegray sus
Yo yo soy terno en sus cosas con
esta por mi Dubucadas y lo que en
Alcazaray y Novembres de
Seiscientos Seenta y Cinco.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Complacido el Despacho por el Sr. D. Juan de
Gual en sus y por lo que en consejo de
maior. Pedro de... por amor de...
quarta linealidad de... Segun y como
prescriben y para ello se acordase el...
se delogo sus mds. en un promissio...
y darlos los...
Alcari. que asajo firmaron...
de la capitular como lo fueren...
de...
Señores: Enicoz D. Juan de...
Virente Ameno, el Rioz D. Diego...
Juan de...
raon: D. Rodrigo...
Sebastian...
Copia su original que queda acordada en el Despacho...



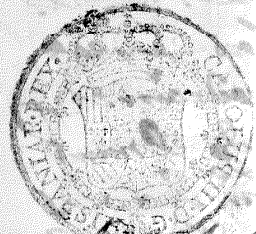
SELLO
MA
SE
YO
na
de
conste
por
Doncillo
D. Juan
ven...

auida de la Corte de huijeron, lo eralop
9.º de Braxano despachareminis no ara
Contra que de las esya y lamulou
vencue mill Marauidj op lraudoj adn 90
neg.º El referies Comis. S.º M.º ang.º de quila
no amensio Comonit enen exusa para
Cumplim.º Reseas ara laboro en las Cuernid
El Caudale pu.º como una puenio por el
conrefo.º de lo en.º de los Pueblos
tan en lo que es el m.º bligio
Seo.º queas do lo Relacion adn m.º arlanj em.º
El Ciudado despacho que es da d.º en Coleto o d.
28 de Febr.º 1765.º aque.º en.º
Fho en Alcañ.º Ho.º 3 de 1765

Vlego

D.º M.º
ma.º de la
Cura de
C
Pulla por
Bida in
Intal ma
zama d
Am.º de
Dize ari
Cura de
de m.º ar
Cura de
de Un
m.º ar
que la u
y hou
ra.º
Cura de
in.º con
Compa
Cura de
Cura de
Ande m
Como d
Gener
har

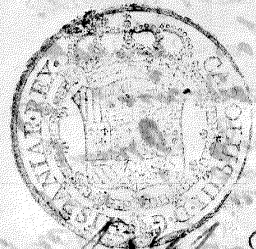
El Dho Dho Reyno, y mis Combrene de Coahuila, mande
 Acordado de todos y cada uno de los, en sus lugares y Juicio
 de los que para que queda de los, Carlos, Probu ruy
 y Moctezuma. ^{en su} dho Reyno presentados, los Cuomplau, y
 otras, como en ellos se comuene, en Dadas, en comuene, de los
 otros Comuene, en Dec^{alguno} Comuene, y en Comuene, mande que.
 de Hacia la Pedregal, de otras Budy de comuene Comuene
 de otras Comuene y otros Comuene. Comuene? Comuene? Comuene?
 como en ella se Declara cada uno de los Comuene, que
 Comuene en Voluntad Dada en Comuene a Dho Reyno.
 To el Rey = Por Dho Dho Reyno = Andres de Comuene
 Comuene = Para Comuene en General Comuene de Dho
 Excep^{ion} de la Cadula Real Comuene de Dho Reyno
 y no Comuene de Dho Reyno de 1765, en
 Comuene. de Dho Reyno = Comuene Comuene Comuene
 En Dho Reyno de 1765. Dho Reyno de Comuene



Dho Reyno
 En el Sub
 Dho Reyno
 Daphelup
 y Guatima
 y Comuene
 y Comuene
 en Comuene
 Dho Reyno el
 Comuene
 que a Dho
 Comuene
 la Comuene
 Comuene
 Comuene
 de Comuene
 Comuene
 publica
 Comuene
 Comuene
 Dho Reyno
 y Dho Reyno
 Comuene
 Comuene
 que Comuene
 Comuene



duno de Lucena, mande
 los, en sus legajos y su
 en la q. Casaf, Probu rone
 entades, los Cu mpla y
 sin Das ley, in amoness, de ley de
 mismo, mando que q. de el sub un
 Budy el imprenue anue
 l'igual Haney q' mpla
 cadamo en ind. enu. que
 Ciudad a de q. de 1765.
 Sr. Andres q' enero 1765
 neral de just. de d'ello
 ayual de q' de q' de
 1765, en
 de uno quiter Juan



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTÉ
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEPTICIENTOS Y SESENTA
 Y CINCO.

D. Juan de Bolera Al Consejo de Ind.
 En el Tribunal de lo Contaduría mayor
 de Rentas de S. M. de Indiferente
 D. Felipe Duque de Parma, Plasencia
 y Guadalupe, y D. Juan de S. M.
 y Adm. General de el Gobierno
 y Sombra de Indiferente de S. M.
 en España, en que es Comisario
 de los Indiferentes de S. M.
 por quanto en las Regalías
 que a S. M. corresponden como
 en las Indiferentes de S. M.
 se ha ordenado de S. M., es de elegir
 anualmente personas que representen
 a S. M. en las Indiferentes de S. M.
 de S. M., los oficios de Alcaldes
 Regidores y otros de S. M. de
 pública por ambos estados y para
 representación y que las Regalías
 de S. M. de S. M. de S. M.
 de S. M. en fuerza de las facultades
 y Regalías que goza la Dignidad
 Real de S. M. de S. M. de S. M.
 tiempos correspondientes para
 que con junta de S. M. de S. M.
 aharez en cada una de las Indiferentes

hacer a D. de la. de los ofi. de jurisdiccion
y Republica de este Reyno de España
como de los hombres buenos
y que uno y otro venga cumplida
efecto y se cumpla por Imperatoria
sin contradiccion todos los autos y
diligencias Judiciales y extrajudiciales
que se requirieron y de las
que cubren por combeniente
cuando fuere una. Incaucion
por lo respectivo ala villa de
Vique mabam. En unida a unques
imperfectos de las Regulas de D. de
a uno fin elijo y nombro a D. de
ante quienes mandos pasen y
se actuen estas dilig. por lo respectivo
a los Pueblos de que se compo
el Partido de Castilla a San Luis
quelo es de mundo y go. de las villas
de Alcaraz, y de los del Partido de
Leon a San Comendador de
actualen. de Alcaraz y de
de la villa de Venecia, y en fuerza
de las facultades con que me llevo
mando de un mismo a los señ.
de las Villas y demas p. de
aquellos que no impidan ni
embaxaren al expresado D. de
Dover con p. de algunos talos

curioso y
en este de
Jodo el
take vaso.
de en las q
do. lo con
la p. de
y Cumpl
redes tam
en forma
no se
en al de
el nom
presente
Amara
y refa
es de
aia. Dad
Mazo
y Lince
por la
Gerena
Dura
orden / M
de qu



Correspondencia de las
plebiscitadas de las
buenas y
señala cumplidas
por Imperial
dos los autos y
ales y excois
ramy de
in bencance
Institucion
ala villa de
mida aunque
s regular de
rombas
mas pasen y
he. por lo
de que se
na a
for. de la
del Partido de
unido
y en
que me
mo al
mas
Impugnacion
privado de Ramon
alguna

curados y practica de lo concerniente
en este Despacho, como Ven leders
todos el favor y auxilio q' neceser
tore vass las penas q' les Impones
ne en las quales les doy por condeñados
do. lo concerniente haciendo pues
la sepacion en los Inobedientes
y cumplidos de mas referido le con
cede tambien poder y Comision
en forma de un varante como
no se requiere por combenir
en el dicho de Dch. en cuyo
Real nombre Mandé librar el
presente sellado con el de sus
chamara firmada de mi mano
y refrendada del Sr. Juan de
os ofical mayor de la Secretar
ria. Dado en Madrid a diez y
Marzo de mill e seiscientos
y cinco = Juan de Solera
por el Rey = D. Pedro de
General de Dch. = Pedro de
Duxan = Juan del Solera
orden / Mijereros mis. Encerrado
de que en los Pueblos de el Rey

Puntos de Juan de...
 de... de la...
 do el punto de...
 y encam...
 para los...
 Republica...
 en ellos...
 Eleccion...
 a que...
 en...
 fr...
 puede...
 en...
 que...
 que...
 Gomez...
 numero...
 que...
 para...
 fl...
 a...

Madrid
 de...
 Juan...
 Juan...
 de...
 y...
 Juan...
 Consejo...
 mayor...
 de...
 que...
 Juan...
 de...
 Juan...



cuando se ^{con}ceptu
esta ^{con}tra
masculacion
esto de persona
de justicia y
devenan ^{con}tra
el caso de las
ly ^{con} abondando
que se establecio
de ^{con}tra
a ^{con}tra no
en ^{con}tra
reclamacion
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra
de ^{con}tra

Madrid Veney dos de octubre
de mill setecientos sesenta y
nueve = R. L. N. de N. S. Sumar
seguro de ^{con}tra = ^{con}tra
de ^{con}tra = ^{con}tra
Joven

Auto de la Real Audiencia de San
Juan de los Rios de los Andes
de mill setecientos sesenta y
nueve, el día de San Juan
Joven Abogado de los Rios
Consejo Real de Indias
mayor de los Rios de los Andes
dijo que por el correo de
Indias ha venido su
mandado de la Real Audiencia
que precede del señor Don
Francisco de Solera del Consejo
de S. M. Secretario de los
señores Duques de Parma y

Comendador General por
su Magestad que Dios guarde de
la Real Hacienda de estos Reynos
con las facultades y Jurisdiccion
que se expresan en el Real
Decreto de la Real Cedula de
Octubre proximo pasado y
de otro anterior en que se
manda especificar en las
partes de los reales de rep^{ca}
esta Villa por uno de los
en su Lugar de Fr^{co} Doming^o
Hombres que hera el Comen-
dador por el Desgachado
que tiene Cauera de los
autos Generales por las
Causas que se plica de
antecedente honor
y para que en su y o en
de la su debida cumplimien-
to deba mandan y

mand
Joaqu
el m
aguer
com
gen
sus
en Com
plum
gab
las per
res po
tamen
Dn Ra
om =
Negu
Desa
Nov
Lese
del



de maravedis

ARTO, VEH...
IS, AÑO DE MIL
TOS Y SESENTA

no es del n...
de consue...
en su...
cada y lo...
bre sea...
P... ..

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

En el...
conseg...
nae...
negu...
ra...
prom...
en...
dan...
un...
cho...
all...
D...
P...
em...
on...
de...

de maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO. 2



da con que se refieren, y estas docum. con los auto. q'...
de... por... con...
conste... de...
por... el...
Domicilio en...
El... Juan...
ven... C... y lo...
... ..

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Faint handwritten text, mostly illegible]

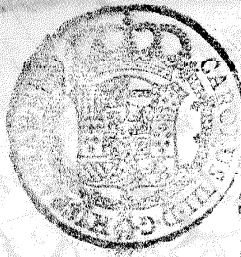
San Juan de los Rios
Veinte y tres de Mayo.



SELO QVARTO, VEHTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

Acuerdo

La Villa de Acarax de San Juan de los Rios y Coblenza
Emil Vaca, Presidente y Conde de S. J. de los Rios y Regencia
della quando sus señores señores para su señoría con
fuerzas cosas y cosas tocantes y pertenecientes a bien de
essa villa de Acarax que se començaron a tratar y hacer
con los señores Alcaldes que ay en ella por la
orden Noble enerrada a la Dnidad Governada y de la
orden en las ausencias y excomunicaciones de los Caballeros Go-
vernadores y otros señores y personas de la villa. Siempre
que no ha habido otros señores nombrados por estos señores
no haules para serceda ni para otra cosa se ha observado
siempre con aqueles señores de las justicias honrradas de los
señores que en sus señores no han obedecido los señores
que en tales ocasiones se han librado por los señores de la villa
por el orden Noble de la villa pero ha por parecer que por
Mariano de mano Puyaron de la villa de Acarax por su señoría
de la villa de Acarax con Consejo de la villa de Acarax y de la villa de Acarax
orden y por Juan de Acarax de la villa de Acarax y de la villa de Acarax
proceder en su señoría de la villa de Acarax y de la villa de Acarax
a que el Consejo de la villa de Acarax y de la villa de Acarax
de la villa de Acarax y de la villa de Acarax por su señoría
por su señoría de la villa de Acarax y de la villa de Acarax
en que el Consejo de la villa de Acarax y de la villa de Acarax
orden y de la villa de Acarax y de la villa de Acarax
de la villa de Acarax y de la villa de Acarax por su señoría
y de la villa de Acarax y de la villa de Acarax



Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

quien en el D. N. lo que pongo al Cargo de
Juan Ansoche Negro. quien lleve la guerra
y non asi de guerra que sea para las personas
que ande de guerra lo referido Comand
lo sabran que de borque sea que para
ellos lo sumario

Manuel Mantilla

D. Bruna Jimenez

D. Diego Anon

han Millan

D. Seraphin

D. Rodrigo San Juan

D. Aguilera

D. Blonco

D. Biondo

Hortens

D. Juan Hernandez

Real Decreto de Alvaroz



mentos de veinte y o
uno, que los oficiales
y labor y a conculon, q
sus cartas, tengan en
aido Reqlamentos; y
en esta calidad de
D. Juan Ponce, Guard
de mi Guardia de corpo
de Alcazar de Union, y
Respecta con el goze
que le corresponde com
sa, y que ha de gozar
su vida, Justificand
Lentificacion de la
firmada tambien de
D. Juan de los Rios
de este Despacho: P
con el alcazar, o
ga en el d. de esta
que e como non en
enao con las condic
bolviendole a la para
non) este Despacho.
expresado Pueblo en
que la excoera, de pa
cido alli este Ince
de el d. de, segun p
San Lorenzo, a veis d
y cinco. Yo el Rey.
En la Thesoreria ma
del Real Despacho de
e Reqlamentos cinqua
Concuerda con Voz
mito, y a la que el
do que p. Viobrenba
re, y Chirrascripo
Juan de esta d. de
de No. de mil veint

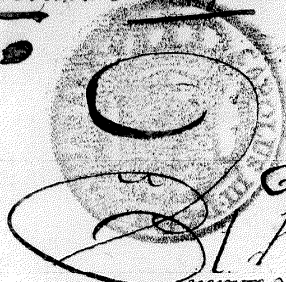
Teinte marauebis.

QUARTO, VEINTE
MEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

que se ponga al cargo
quien le debe la guerra
ultraje para la persona
lo referido como
que se ha de pasar

de Biana-Limer
de Milan
de Padua
de Biana-Limer
de Milan
de Padua
de Biana-Limer
de Milan
de Padua

Real Cédula de Alferes de guerra a favor de Manuel Díaz Topero



Para despachos de oficio quatro misal

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y CINCO.

El Rey = Por quanto tengo resuelto por Real
cédula de veinte y ocho de Mayo de mill seiscientos y sesenta y
uno, que los oficiales Militares, que solician su Retiro, ó Re-
tiro, ya con sueldo, que se hicieran el gozante en el Descanso de
sus casas, tengan en ellas el que acada clase venida el refe-
rido Reglamento; y he venido en conceder sueldo de Retirado
en esta calidad al Alferes graduado de Cavalteria, D. Manuel
Diaz Topero, Guardia que ha sido de la compañía Italiana
de mi Guardia de cuerpo, permitiéndole su residencia en la Villa
de Alcazar de Juan, y dependencia de la capitanía General
Respectaba con el goze de setenta y cinco reales de vellón al mes,
que le corresponde como a tal Guardia de cuerpo retirado asu cas-
a, y que ha de gozar a razón de doce pagas al año durante
su vida, justificando cada tres meses su existencia por
Certificación de la Cruz, ó Alcalde del Pueblo en que reside,
tambien del cura Párroco, y recogida en la conta-
duría del exercito donde se le formare u asiente en virtud
de este Despacho: Por quanto mando, que presentandose
con el capitán, ó comendante General de castilla por
go en el día desta gracia, y el Intendente de la cañ, plaza,
que se nome raron en la contaduría, y en ellos se formare u asien-
to con las condiciones que prescribe el citado Reglamento, de-
bolviendose ala Parte (después de puestos los Requesitos necesari-
os) este Despacho, para que con él acuda ala Justicia del
expresado Pueblo en que ha de residir; y desde el día en que, el
que la expresa, de parte al Intendente de la cañ, y de
cuyo allí este Intendente, empezara, y se abonara el goze
de sueldo, segun previene el referido Reglamento. Dado en
el Real Consejo a diez de Noviembre de mill seiscientos y sesenta
y cinco. Yo el Rey = Leopoldo de España
En la Chancera mayor tomo raron. como conde de Guerra,
del Real Despacho Anzo. Madrid veinte de Noviembre de mill
seiscientos y cinquenta y cinco = Juan de los rones

Concuerda con el original que recogió D. Juan Diaz Topero, a quien se
mito, y la que el Sr. D. Juan de los rones dio su cumplimiento, y man-
do que se le libere de la cañ, y para que con
te, y el Intendente de la cañ, y de la cañ, y de la cañ,
Juan de los rones de Alcazar de Juan, y para que con
te, y el Intendente de la cañ, y de la cañ, y de la cañ,
Juan de los rones de Alcazar de Juan, y para que con

Man. Diaz Topero
Juan de los rones

Muy s. mo: Haviendo esta Merced. Cruzada
Manuel Diaz Viqueo Alferes de Caballero
apresentado ante mi. Como Alcalde Ordinar.
quemeallo en la Real Audiencia de que es
Copia el adjunto Testimonio. Teniendo presente
de lo que en esta Real Audiencia. Oyo dar por
de su esta Merced. para que el Conde
que en la Conquista de Sevilla oate el suero
Conde q. Juan de Alcazar de Tordesillas
de los Ordenes desuapado.

Dio Esp. a 14 de Mayo de 1765
desa: Alcazar de Tordesillas y Nov. 23 de 1765

El M. de H. de Sumas Seg. de Ind.
D. N. S. M. de H. de Ind.

J. Diego Manuel Mesa

Post Office del día 23 de Nov. de 1768. recien recibidos en el correo
al Sr. Intendente de Toledo.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Don de Sobres
tres copias
al Sr. Intendente
con otro
locacion
hallarse
Canadas
sus copias
paque la
bitaioy
y para su
man loy
sele Oca
acomoda
Comben
Roma
ca. p. g.
Comben
g. e. pan
bienue
g. e.
D. R.
g. e.

In Algezar Erudito...
Episcopo...
Caravana...
Lopez

Handwritten signature or initials



Inlar a...
Regem...
republica...
curvo...
monda...
presa...
galy...
cio y dilac...
In Dicu...
fr Bione...

En muy sana notafija
antes. ad. N. de N. m.
dece. de J. de J.
A. de J.
B. de J.



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ABO DE MIL
SE PEFIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.**

En la Alcaldia de San Juan de los Rios
de San Juan de los Rios, a cinco de Mayo de 1763
y Regem que alhi firmaron estando juntos en
subyuntam^{to} y con constancia dijeron que para
republican las Reales Letras de 1754 el Rey
cuyo Comis. en el sumario que trata la copia terci
nomada anteceden en el expediente que se ex
presa acordaron que el ex. de la subyuntam^{to} pro
galoj terminos que se refieren para obviar posibi
lidad y dilaciones y lo firmaron

Juan de Rivera Jimenez
del dho. Ayuntamiento
Francisco de los Angeles
Carabana
Antonio de los Angeles
del dho. Ayuntamiento

Ante mi:
Pedro de los Angeles
Escrivano